

La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio

ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ
ESTEFANÍA SANTILLÁN HUERTA
DAVID SANTACRUZ MORALES

La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio



La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio

ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ
ESTEFANÍA SANTILLÁN HUERTA
DAVID SANTACRUZ MORALES

Esta obra fue financiada por el Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (Profocie), 2014.

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

José Alfonso Esparza Ortiz

Rector

René Valdiviezo Sandoval

Secretario General

Flavio Guzmán Sánchez

*Encargado de Despacho de vicerrectoría de extensión
y difusión de la cultura*

Ana María Dolores Huerta Jaramillo

Directora de Fomento Editorial

Carlos Antonio Moreno Sánchez

*Director de la Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales*

Omar Eduardo Mayorga Gallardo

*Coordinador de Publicaciones de la Facultad
de Derecho y Ciencias Sociales*

Primera edición digital, agosto 2015

ISBN: 978-607-96963-2-0

D.R. © Roberto Santacruz Fernández

D.R. © Estefanía Santillán Huerta

D.R. © David Santacruz Morales

D.R. © 2015, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
4 Sur 104, Colonia Centro Histórico
72000, Puebla, Puebla, México

D.R. © 2015, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Av. San Claudio esquina 22 Sur
Col. Jardines de San Manuel, 72570, Puebla, Pue.
<publicacionesderecho.buap@gmail.com>

D.R. © 2015, Piso 15 Editores, 14 Oriente 2827
Puebla, Puebla. México.

Corrección: El Errante editor

Diseño y formación: El Errante editor/ J. Antonio Romero F.

Impreso y hecho en México / Print and made in Mexico

Agradecimiento

A nuestra Alma Mater
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Dedicatoria

A todos los que cumplen una sentencia condenatoria,
impuesta por un juez que tenía la certeza de que eran inocentes.

Índice

10 Introducción

15 Abreviaturas

Capítulo 1

Periodo de ejecución de sanciones: antecedentes históricos

17 Periodo de ejecución de sanciones: antecedentes históricos

17 1.1. El sistema de ejecución de sentencias antes de la reforma de 2008

17 1.1.1. Etapa de ejecución de sanciones penales

20 1.1.2. Autoridades competentes

22 1.2. Ejecución de sanciones en Sinaloa, Chihuahua y el Estado de México

23 1.2.1. Ejecución de sanciones en el estado de Sinaloa

25 1.2.2. Ejecución de sanciones en el estado de Chihuahua

28 1.2.3. Ejecución de sanciones en el Estado de México

30 1.3. Iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias

Capítulo 2

Ejecución de sanciones: conceptos básicos

41 Ejecución de sanciones: conceptos básicos

41 2.1. Ejecución de sentencias

45 2.2. Derechos conferidos a los sentenciados

- 57 2.3. Órganos encargados de vigilar y hacer cumplir los derechos de los sentenciados
- 62 2.4. Mecanismos ejercitados por los sentenciados para el cumplimiento de sus derechos

Capítulo 3

La etapa de ejecución de sanciones

- 70 La etapa de ejecución de sanciones
- 70 3.1. Marco jurídico vigente de la etapa de ejecución de sanciones
- 81 3.2. Juez de ejecución de sentencias
- 83 3.3. Incidentes en la etapa de ejecución de sentencias

Capítulo 4

Estructura judicial para la ejecución de sentencias

- 87 Estructura judicial para la ejecución de sentencias
- 87 4.1. Función organizacional y operacional de los juzgados de ejecución de sentencias
- 89 4.2. Integración del expediente para substanciar los incidentes
- 91 4.3. Intervención del Ejecutivo para el auxilio de la ejecución de sentencias
 - 91 Dirección de sentencias
 - 92 Del Consejo General Técnico Interdisciplinario y de los consejos técnicos interdisciplinarios
 - 95 Dirección General de Centros de Reinserción Social
- 96 4.4. Comparativo de la estructura judicial para la ejecución de sentencias en distintas entidades federativas y en la federación
 - 96 Estado de México
 - 98 Michoacán
 - 99 Poder Judicial de la Federación

100	Puebla
102	4.5. Estrategia de implementación del sistema de justicia penal
105	Consideraciones finales
109	Anexo
110	Fuentes de información
110	Bibliografía
112	Diccionarios
113	Hemerografía
113	Mesografía de tipo bibliográfico
115	Mesografía de tipo legisgráfico
118	Mesografía de tipo hemerográfico

Introducción

En la presente obra se plantea como problema de investigación que el sistema de ejecución de sentencias en el estado de Puebla ha causado la obstaculización de la administración de justicia por el número de jueces; la falta de estructura personal, material y económica; y la falta de los consejos interdisciplinarios para poder resolver los incidentes sin violar el garantismo constitucional.

De ahí que la presente investigación es de suma importancia, ya que incide directamente en un sector de la población que por alguna conducta ilícita se encuentra privado de su libertad. Así pues, es importante justificar la presente investigación desde el punto de vista de que el derecho de los internos a una justicia pronta y expedita se viola flagrantemente por ser sólo dos jueces de ejecución los encargados de atender las demandas de los internos que se encuentran en un espacio que muestra claras evidencias de hacinamiento. Esta situación nos aleja del espíritu del legislador de la despresurización de los centros de internamiento.

En torno al estado del arte, tenemos que en el blog del Tribunal Superior de Justicia la redacción del Tribunal publicó el 17 de junio de 2011 la nota “En funciones jueces de ejecución de sentencias”, la cual dice: “En cumplimiento al mandato constitucional del 18 de junio del 2008, se llevó a cabo el nombramiento de tres Jueces de Ejecución de Sentencias [...] y se inauguraron las instalaciones de la Sala de Audiencias de Ejecución de Sentencias y de Medidas de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla”.¹

¹ Poder Judicial del Estado de Puebla, “En funciones jueces de ejecución de sentencias”, 17 de junio de 2011, <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/prensa_y_diffusion/noticia.php?noticia=55> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2011.)

Poco después, el 21 de septiembre de 2011, en el mismo blog, la redacción del Tribunal publicó la nota “Poder Judicial realiza su primera Audiencia Oral y Pública de Ejecución de Sanciones Penales”, la cual, en la parte final dice: “La Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, informó que se tienen 33 audiencias para desahogo, de las cuales 10 tienen fechas programadas, de éstas cinco se llevarán a cabo en el mes en curso y las restantes para la primera semana de octubre”.²

En la presente investigación, se plantea analizar el sistema de ejecución de sentencias en el estado de Puebla para establecer los puntos débiles e ineficientes y demostrar que los actuales recursos personales, materiales y económicos destinados a esta tarea son insuficientes, lo cual genera situaciones que vulneran los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo su sentencia. Por lo que decidimos:

- Analizar la justificación para el cambio de sistema de ejecución
- Describir los conceptos generales de la ejecución de sanciones
- Identificar los beneficios que el sistema de ejecución ofrece a los internos
- Analizar la etapa de ejecución de sanciones
- Identificar las ineficiencias del procedimiento de ejecución de sentencias
- Analizar el desarrollo del procedimiento y de cada una de las audiencias de la fase de ejecución
- Analizar los incidentes que los sentenciados pueden interponer para defender sus derechos en fase de ejecución
- Analizar el papel del juez de ejecución de sentencias
- Analizar la estructura judicial para la ejecución de sentencias en otros estados
- Analizar la estructura judicial para la ejecución de sentencias en Puebla

² Poder Judicial del Estado de Puebla, “Poder Judicial realiza su primera audiencia oral y pública de ejecución de sanciones penales”, 21 de septiembre de 2011, <<http://htsjpuebla.blogspot.com/2011/09/poder-judicial-realiza-su-primera.html#!/2011/09/poder-judicial-realiza-su-primera.html>> (Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2011.)

De la misma forma se formularon las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Qué es la ejecución de sentencias?
- ¿Cómo se desarrolla la etapa de ejecución de sentencias?
- ¿Quiénes intervienen en la etapa de ejecución de sentencias?
- ¿Cuáles son los derechos que pueden solicitarse ante el juez de ejecución?
- ¿Cuál es la competencia del juez de ejecución?
- ¿Cómo funciona en otros estados la ejecución de sentencias?
- ¿Cómo funciona en Puebla la ejecución de sentencias?
- ¿Ha funcionado adecuadamente en otros estados el sistema de ejecución de sentencias?
- ¿Qué errores se pueden identificar respecto de otros estados en el sistema de ejecución de sentencias?
- ¿Cuáles son los errores que Puebla está cometiendo en el desarrollo del sistema de ejecución de sentencias?

De lo anterior se formuló una hipótesis de tipo recapitulativa en la que se establece lo siguiente: la inoperancia en la implementación del nuevo sistema de ejecución de sentencias en el estado de Puebla, se debe a:

- que son sólo dos jueces para resolver los incidentes de todo el estado;
- que los abogados desconocen el procedimiento de ejecución;
- que la estructura es insuficiente para atender la demanda de tramitación de incidentes.

Y como hipótesis específica, se plantea una de relación de causa y efecto en la que se formula que si se identifican las ineficiencias oportunamente en el sistema de ejecución, será más fácil subsanarlas y evitar violaciones a los derechos de los sentenciados.

Como parte de la metodología de la presente investigación, se utiliza el método científico, dado que es un conjunto de pasos que nos sirven para formular conocimiento nuevo en forma de hipótesis o planteamientos razonados que habremos de comprobar o desechar mediante la utilización de herramientas y técnicas que, aplicadas a un problema, buscarán dar una explicación a un fenómeno social.

De la misma manera usamos el método deductivo, ya que en la presente investigación nos será de utilidad al analizar el fenómeno en su totalidad, permitiendo “deducir” algunas particularidades que nos conducirán y guiarán en la investigación.

E igualmente en la presente investigación se recurre al método de la interpretación exegética, puesto que se estudiarán y analizarán artículos de leyes relacionadas con la ejecución de sentencias.

Asimismo, es de suma importancia resaltar el método documental, que se empleó como una de las herramientas que nos ayudaron a facilitar el acopio y depuración de información, ya que nos dimos a la tarea de realizar la recopilación, comparación y análisis de fuentes bibliográficas, hemerográficas, legisgráficas, mesográficas y digitales, además de la investigación de campo, que consistió en la encuesta, el análisis estadístico, la entrevista y la observación directa.

En cuanto a las teorías que apoyan nuestra investigación, tenemos el iusnormativismo, dado que el punto de análisis es la implementación y adecuación de un conjunto normativo: Ley de Ejecución de Sanciones y de Reinserción Social para el Estado de Puebla. También tenemos el iussociologismo, pues dicho conjunto normativo causará afectaciones en la esfera jurídica de la sociedad; se analizarán además los efectos jurídicos que en la sociedad se ocasionarán con la mala implementación del sistema de ejecución.

Se desarrollaron cuatro capítulos. En el primero, denominado “antecedentes históricos del periodo de ejecución de sentencias”, se busca describir los principales aspectos característicos que hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008 el sistema de ejecución de sentencias tenía en nuestro país, así como la ejecución de las penas en los estados de Sinaloa, Chihuahua, Estado de México y el Distrito

Federal; también se describe la iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias —estos dos últimos como antecedentes de transformación a la tendencia judicializadora que en algunos estados se estaba dando— y la propuesta a nivel federal antes de que se realizara la reforma constitucional. En el segundo capítulo, denominado “conceptos básicos del periodo de ejecución de sentencias”, se definen los conceptos relacionados con la ejecución de sentencias y se aborda la definición de conceptos, como ejecución de sentencias, los derechos conferidos a los sentenciados, los órganos encargados de vigilar y de hacer cumplir estos derechos y los mecanismos ejercitados por los sentenciados para el cumplimiento de sus derechos. En el capítulo tres de nuestra investigación, denominado “la etapa de ejecución de sentencias”, pretendimos describir cómo la reforma constitucional en materia penal cambió la ejecución de sanciones, por lo que se abordan temas como marco jurídico vigente de la etapa de ejecución de sanciones; juez de ejecución de sentencias; incidentes en la etapa de ejecución de sentencias; y procedimiento para promover por la vía incidental las diversas formas de ejecución de sentencias. En el último capítulo se analiza la estructura judicial para la ejecución de sentencias, abordando tópicos como función organizacional y operacional de los juzgados de ejecución de sentencias; integración del expediente para substanciar los incidentes; intervención del Ejecutivo para el auxilio de la ejecución de sentencias; estructura judicial para la ejecución de sentencias en algunas entidades federativas, incluyendo la nuestra. Se analiza cómo la federación ha hecho frente a la responsabilidad administrativa de establecer la estructura para la ejecución de sanciones. También se analiza la propuesta de la Setec al respecto.

Para concluir con la presente obra, se tienen las consideraciones finales, así como los anexos donde se encuentra el soporte documental de esta investigación.

Roberto Santacruz Fernández
Estefanía Santillán Huerta

Abreviaturas

Cereso	Centro de Reinserción Social
Conatrib	Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia
CDH	Comisión de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Inacipe	Instituto Nacional de Ciencias Penales
HTSJ Puebla	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla
OEA	Organización de Estados Americanos
OJP	Orden Jurídico Poblano
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PJEdomex	Poder Judicial del Estado de México
PJF	Poder Judicial Federal
Segob	Secretaría de Gobernación
Setec	Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal
SGG	Secretaría General de Gobierno
SSP	Secretaría de Seguridad Pública
STJ-SIN	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa

Capítulo 1

Periodo de ejecución de sanciones: antecedentes históricos

Periodo de ejecución de sanciones: antecedentes históricos

1.1. El sistema de ejecución de sentencias antes de la reforma de 2008

Primero es importante conocer cuáles son los antecedentes históricos del periodo de ejecución de sanciones. Para ello describiremos el sistema de ejecución de sentencias antes de la reforma del 2008 y los sistemas de ejecución de las penas en los estados de Sinaloa, de Chihuahua y en el Estado de México, donde curiosamente ya se establecía la judicialización de esta etapa. También se describirán los principales aspectos que contemplaba la iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias.

1.1.1. Etapa de ejecución de sanciones penales

Es importante reconocer que durante muchos años la función penitenciaria y la ejecución de la pena estuvieron aisladas de los cambios democráticos por los que pasaron otras instituciones públicas. El último cambio profundo y significativo se realizó en 1971 con la publicación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cambio que desafortunadamente nunca pudo concretar los resultados esperados.

Antes de la publicación de dicha Ley, en los penales estatales convivían los presos sin ninguna clasificación, lo cual, aunado al crecimiento del crimen organizado, provocó una crisis en el sistema penitenciario. Así, la creación de los centros federales de readaptación social pretendió reorganizar la clasificación criminal y mantener a los presos en condiciones de estricta seguridad.

No obstante, lejos de observarse una mejora en el sistema penitenciario mexicano, en los centros estatales en particular se fueron agravando diferentes aspectos de la situación y se generaron problemas como el hacinamiento y la corrupción. Datos registrados en julio de 2009 proyectan que la población de los 441 centros penitenciarios del país era de 218 865 internos, de los cuales 129 513 (59.17 %) contaban con sentencia, mientras que el resto, 89 352 (40.83 %), se encontraban sujetos a proceso. La capacidad total instalada en esa fecha era de 167 346 espacios, lo que implicaba un déficit de alrededor de 30.79 % y la imposibilidad de mantener debidamente separados a los internos procesados de los sentenciados.³

Los problemas asociados con la sobrepoblación se ven agravados por la dispersión de la infraestructura penitenciaria, lo que provoca desequilibrios en la distribución de la población de internos y el uso inadecuado de la infraestructura existente: 199 (46 %) de los centros de reclusión del país experimentan sobrepoblación, lo cual limita la capacidad de impulsar esquemas efectivos de reinserción social; 91 instalaciones penitenciarias del país (21.21 % de la infraestructura) concentran 50 % de la población penitenciaria (Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Estado de México, Puebla y Sonora), mientras que el restante 50 % se ubica en 401 centros (93.5 %).⁴ La ausencia de adecuaciones a los ordenamientos legales ha propiciado el abuso de la prisión preventiva y la falta de métodos y procedimientos legales para operar eficazmente un sistema retributivo de penas. Las consecuencias de este esquema se reflejan en la convivencia de internos de distintos niveles de peligrosidad, en la corrupción de reclusos, custodios y autoridades, así como en la ausencia de un sistema de carrera

³ Cfr. Presidencia de la República, “Ejecución de sanciones”, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones y se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 14 de abril de 2011, <<http://www.presidencia.gob.mx/iniciativas-de-ley/iniciativa-con-proyecto-de-decreto-por-el-que-se-expide-la-ley-federal-del-sistema-penitenciario-y-de-ejecucion-de-sanciones-y-se-reforma-la-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-federacion>> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2011.)

⁴ *Idem*.

y profesionalización que permita la formación y dignificación de la fuerza de seguridad penitenciaria.

Resulta indispensable combatir la corrupción al interior de los centros penitenciarios federales y locales para terminar con los privilegios que disfrutaban algunos de los reclusos y que son en perjuicio de la sociedad. Para ello, es necesario reforzar la vigilancia para detectar y eliminar los mecanismos mediante los cuales los criminales continúan operando sus redes de delincuencia desde el interior de los centros penitenciarios. Esto incluye observar el comportamiento del personal encargado de la seguridad para castigar a quienes se corrompen y facilitan la operación delictiva intramuros.

De igual forma, en el estado de Puebla la situación del hacinamiento no es para nada diferente. De acuerdo con el quinto informe de labores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Puebla es la entidad número séptima a nivel nacional con sobrepoblación. Tiene 22 centros de reinserción social,⁵ y de acuerdo con el informe general del Programa Penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado, son poco más de 5 000 internos sentenciados entre delitos del fuero común y fuero federal, además de poco más de 3 028 procesados,⁶ entre hombres y mujeres que se encuentran reclusos en algunos de los centros de reinserción social donde deberían cumplirse, además de lo establecido en la Constitución Federal y en las leyes estatales, algunos tratados internacionales en materia de tratamiento penitenciario.

La importancia de estos derechos la señala Julio César Mireles Silva, director del Centro de Readaptación Social de Tepexi de Rodríguez, al señalar que:

El hombre en cautiverio presenta un estado mental y físico especial, resultante del régimen carcelar y de diversas variables que inciden en su conducta, partiendo desde el punto de vista psicopatológico de una

⁵ Secretaría de Seguridad Pública, “Quinto informe de labores”, <www.ssp.gob.mx> (Fecha de consulta: 15 de enero de 2012.)

⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, “Diagnóstico penitenciario Puebla”, <www.cdhpuebla.org.mx> (Fecha de consulta: 1 de octubre de 2012.)

hiperemotividad y el choque afectivo provocado por la reclusión, aunado por reacciones naturales como el instinto de conservación y de huida en las que frecuentemente se presentan reacciones como en el caso de la denominada ‘distancia crítica’, ante la cual al no poder huir y existir un acentuado hostigamiento, la conducta se puede revertir en ataque (auto-agresión y heteroagresión), estos fenómenos de huída y contra ataque se encuentran en diversas manifestaciones de la vida en cautiverio, tanto individuales (agresiones y suicidio) como colectivas (motines o disturbios).

En un régimen de estancia controlada, con pobre o nulo tratamiento, ante una prolongada reclusión puede incluso presentarse un psico-síndrome funcional reversible, síndrome de separación, caracterizado por perturbaciones emotivas de comprensión y de juicio, modificación del comportamiento, consiste en una regresión hacia el infantilismo y alteraciones en la capacidad de relaciones sociales, influye también la personalidad del interno, su edad, la duración de la detención y el régimen carcelario.⁷

1.1.2. Autoridades competentes

Como ya hemos mencionado, antes de la reforma, la ejecución de sanciones estaba a cargo del Ejecutivo Federal, si se trataba de delitos del fuero federal, y se regulaba por la Ley de Normas Mínimas de Sobre la Readaptación Social de los Sentenciados,⁸ así como por el Código Federal de Procedimientos Penales.⁹ En éste se establece que en el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto

⁷ Mireles Silva, Julio César, “La reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada”, Congreso del Estado de Puebla, S. A., <http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/34_La_Reclusion_Preventiva_y_la_Ejecucion_de_Sentencias_en_Materia_de_Delincuencia_Organizada.pdf> (Fecha de consulta: 2 de agosto de 2011.)

⁸ Cámara de Diputados, “Ley de Normas Mínimas de sobre la Readaptación Social de los Sentenciados”, *DOF*, 19 de mayo de 1971, última reforma: 23 de enero de 2009, pp. 2-4, <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/201.pdf>> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2011.)

⁹ *Cfr.* Cámara de Diputados, “Código Federal de Procedimiento Penales”, *DOF*, 30 de agosto de 1934, última reforma: 24 de octubre de 2011, <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2011.)

de la Secretaría de Seguridad Pública, ejecutaba las penas y medidas de seguridad impuestas por los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidaba de que se cumplieran debidamente las sentencias judiciales. Por lo que el Ejecutivo tenía a su cargo la aplicación de estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo, las normas se aplicaban, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la república y era vigente por parte de las entidades federativas. Se establecían en el reglamento interior del reclusorio las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podía imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprobara la falta y la responsabilidad del interno, escuchándose a éste en su defensa. El interno podía inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento, para ello se entregaba a cada interno un instructivo, en el que aparecían detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Por su parte, en el ámbito local, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla¹⁰ fue la norma que en su momento de vigencia señalaba que era precisamente facultad del Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Gobierno, la organización y supervisión de los establecimientos penales del estado. Que el sistema penal se organizaría sobre la base del trabajo, procurándose la capacitación para el mismo y la elevación del nivel cultural de los sentenciados a sanción privativa de libertad, como medios para su reinserción social. Establecía además que el sentenciado a prisión extinguiría su condena, de preferencia, en la penitenciaría de la zona a la que corresponda el distrito judicial donde fue sentenciado; sin embargo el Ejecutivo podría ordenar que la pena se compurgara en cualquiera otro de los centros de reclusión del estado. Que el gobernador

¹⁰ Congreso del Estado de Puebla, “Ley de Ejecuciones de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla”, *POE*, 30 de diciembre de 1975, abrogada el 17 de junio de 2011. (Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2011).

del estado expediría los reglamentos relativos al funcionamiento, conservación, administración y vigilancia de los establecimientos penales del estado y que a pesar de que las cárceles serían sostenidas con los presupuestos municipales estarían sujetas a la supervisión y vigilancia de la Dirección General de Gobierno y a los reglamentos que expediera el Ejecutivo.

Que sólo el director del reclusorio podía imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprobara la falta y la responsabilidad del interno y se escuchara a éste en su defensa. Señalando que el interno podría inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Los internos tenían derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponer personalmente a los funcionarios que llevaran a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles. Y con respecto a las infracciones, la ley señalaba que las cometidas a esta Ley y que no constituyeran delito, se considerarían como faltas administrativas que serían sancionadas por el Ejecutivo del estado.

1.2. Ejecución de sanciones en Sinaloa, Chihuahua y el Estado de México

A pesar de lo analizado en el apartado anterior, en algunos estados de la república, como lo son Sinaloa, Chihuahua y el Estado de México, ya existían algunas reformas al respecto, en donde el monopolio de la ejecución de las penas se le deslindaba del Ejecutivo para facultarse al judicial en cuanto al cumplimiento y vigilancia de las resoluciones dictadas por sus pares dentro de las causas penales.

De la misma forma, poco antes de junio de 2008 existía una iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sanciones donde se judicializaba perfectamente la etapa ejecutiva del derecho penal, que no

fue aprobada por el legislativo pero que resulta un buen antecedente para su análisis.

1.2.1. Ejecución de sanciones en el estado de Sinaloa

En el estado de Sinaloa la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, publicada en el *Periódico Oficial* del estado de Sinaloa el 29 de septiembre de 1970, es el antecedente legislativo más importante en materia de ejecución de sanciones, pero igualmente lo es la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, publicada en el *Periódico Oficial* el 19 de septiembre de 1970; también es importante en esta materia la Ley Orgánica de la Zona de Procesados del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, cuya publicación tuvo lugar en el mismo órgano oficial mencionado, el 29 de septiembre de 1970, así como la Ley que crea el Patronato para Reos Liberados del Estado de Sinaloa, publicada oficialmente en el referido órgano el 19 de septiembre de 1970.

Aunado a la entrada en vigor de un nuevo Código Penal, así como de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el 15 de noviembre de 1986, se da preponderancia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, como la institución a través de la cual el Ejecutivo del estado habría de ejecutar las sanciones privativas de libertad. El 14 de septiembre de 2001 aparece publicado en el *Periódico Oficial* del estado de Sinaloa la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, que entró en vigor el 31 de enero de 2004, y con la que fueron abrogadas la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, la Ley Orgánica de la Zona de Procesados del Instituto de Readaptación Social y la Ley que crea el Patronato para Reos Liberados del Estado de Sinaloa.¹¹

¹¹ Gobierno del Estado de Sinaloa, “Antecedentes”, Dirección de Prevención y Readaptación Social, <http://www.laipsinaloa.gob.mx/index.php?option=com_flexicontent&view=items&id=1565> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2011.)

Con esta breve remembranza damos paso al primer ejemplo de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del estado de Sinaloa, reformada el 18 de diciembre de 2003. Veamos los artículos 21, 22 y 24:

Artículo 21. Son autoridades judiciales encargadas de la aplicación de esta Ley:

I. Las Salas de Circuito; y

II. Los Jueces de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

[...]

Artículo 22. Los tribunales de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito tendrán la organización que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas legales aplicables.

Artículo 24. A los jueces de primera instancia de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito les corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, así como el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por estar sujeta a un proceso penal. En todo caso, podrán contar con opiniones de profesionales especializados, cuando lo requiera la resolución que deban emitir.¹²

De lo anterior es de destacarse que la intervención del Ejecutivo ya se planteaba al área administrativa, y que la administración y vigilancia de las penas se dejaba en manos del Poder Judicial de esa entidad.

¹² Gobierno del Estado de Sinaloa, “Ley de Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa”, *POE*, 14 de septiembre de 2001, última reforma: 3 de agosto de 2005, <<http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/ley%20consecuencias%20juridicas.pdf>> (Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2011.)

1.2.2. Ejecución de sanciones en el estado de Chihuahua

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis de estados que antes de la reforma ya se encontraban en proceso de judicialización de su fase de ejecución de sentencias, tenemos la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, publicada el 9 de diciembre de 2006:

Artículo 12. Atribuciones del juez de ejecución de penas.

El juez de ejecución de penas vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los servidores públicos del sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

El juez de ejecución de penas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas;

[...]

III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente ley;

IV. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

[...]

VII. Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

VIII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

IX. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes; y
[...]¹³

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua se establece el funcionamiento de los jueces de ejecución dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de ese estado:

Artículo 150 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal tienen las siguientes atribuciones:

[...]

Los jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral en materia Penal ejercerán la función de Jueces de Ejecución de Penas en el Estado, dentro del Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado dicte.¹⁴

La misma Ley Orgánica Chihuahuense establece que para el desarrollo de las actividades de los juzgados se deberá atender a lo establecido por los artículos 169 y 173:

¹³ Congreso del Estado de Chihuahua, “Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua”, *POE*, 9 de diciembre de 2006, última reforma: 12 de noviembre de 2011, <<http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorleyes/archivosLeyes/79.pdf>> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2011.)

¹⁴ Orden Jurídico, “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua”, *POE*, 4 de enero de 1989, última reforma: 20 de agosto de 2011, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22550.pdf>> (Fecha de consulta: 15 de octubre de 2011.)

Artículo 169. Los juzgados se integrarán con los jueces, secretarios, auxiliares, funcionarios y empleados que sean indispensables para el servicio, conforme se autorice en el presupuesto.

Artículo 173. Los Jueces del Estado tendrán a su cargo, en su caso, el local donde se halle instalado el Juzgado de su adscripción, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Oficial Mayor, cualquier deterioro que sufran. Para tales efectos, deberán entregar y recibir dichos bienes bajo riguroso inventario, así como los valores que por cualquier causa se encuentren depositados en la oficina.¹⁵

Aunque dicha Ley establece las bases: a) para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, b) en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión del proceso a prueba en los procedimientos penales, c) de la ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria, d) la determinación de los medios de prevención y de reinserción social que se apliquen al interno, e) también establece las bases generales del sistema estatal penitenciario, f) así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en la entidad, g) proporciona además los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, h) establece los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias durante el tiempo que permanezcan en prisión, i) así como el contacto que deberán tener con el exterior.

Con respecto a la vigilancia, los poderes Judicial y Ejecutivo del estado se encargan del cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como de la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas judiciales.

¹⁵ Ídem.

Le reconoce a los sentenciados e imputados la facultad de ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y plantear personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Los derechos y beneficios que esta Ley previera para el sentenciado le serían informados al interesado por la autoridad penitenciaria desde el momento en que se empiece a ejecutar la sentencia.

Establece que será el Tribunal de Juicio Oral o el juez de Garantía, en su caso, los competentes para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del juez de Ejecución de Penas.

Y que la labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Así mismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena, facultando y obligando al Ministerio Público su intervención en los procesos de ejecución de la pena, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.

1.2.3. Ejecución de sanciones en el Estado de México

Por su parte, y trasladando nuestro análisis al ámbito geográfico del estado de Chihuahua al Estado de México, Luis Rivera Montes de Oca, en su obra *El juez de ejecución de penas*, respecto a la regulación de esta figura en el Estado de México dice:

Mediante Decreto No. 137 publicado en el P.O.E., el 21 de diciembre de 2005, se adicionó el Título Décimo Cuarto, denominado 'Del Juez Ejecutor de Sentencias' a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

A través de estas reformas, se establece la figura de los Jueces Ejecutores de Sentencias que tienen como finalidad la ejecución de las penas privativas [...] el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México [...] de fecha 22 de febrero del 2006, referente a la creación, instalación e inicio de funciones de doce juzgados de sentencias.

Doce juzgados de ejecución durante los diez meses, resolvieron 5 mil 91 asuntos: de los cuales 1531 otorgaron tratamientos, 1915 los negaron; se concedieron 558 beneficios de libertad anticipada y se negaron 473; se aceptaron 14 recursos de reconsideración y se emitieron 598 resoluciones por otros motivos.¹⁶

En el dictamen en el que se aprobó dicha reforma se refiere que la iniciativa formula la propuesta para crear la figura del Juez Ejecutor de Sentencias para el Estado de México, quien tendrá a su cargo la tarea de revisar los expedientes de los internos que hayan sido declarados con sentencias ejecutoriadas, para dar seguimiento a éstos y favorecer las medidas y beneficios que les otorga la ley.

El decreto 133, el antecedente de esta reforma, fue aprobado por el Pleno legislativo. El dictamen fue remitido a los 125 ayuntamientos mexiquenses de acuerdo con el segundo resolutivo, para integrar la voluntad del órgano revisor. El decreto destaca que los jueces ejecutores de sentencias formarán parte y dependerán del Poder Judicial del Estado de México; durarán en el encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos de sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán asimismo los mecanismos de ratificación. Además, los jueces de ejecución de sentencia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, asumiendo que por lo menos un juez ejercerá sus funciones en cada centro de prevención y readaptación

¹⁶ Rivera, Luis, *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, México, Porrúa, 2008, pp. 116-117.

social, y conocerán los asuntos para los que la ley les otorgue competencia. En sesión plenaria del 27 de septiembre de 2005, la LV Legislatura aprobó por unanimidad de votos reformas a los artículos 102 en su segundo párrafo, 104 bis, segundo párrafo, y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de México, para facultar al Consejo de la Judicatura el establecimiento del número necesario de jueces ejecutores de sentencia, de acuerdo con las necesidades de los penales respectivos, a fin de garantizar la eficacia de la operatividad y atender sin rezagos la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad personal, como prerrogativas de quienes purgan sentencias. Acorde con la determinación de la LV Legislatura, y para dar paso a la creación de la figura de juez executor de sentencias, con fecha de 21 de diciembre de 2005 se publicó el decreto 137 en la *Gaceta del Gobierno*, que establece las reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de México, a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia estatal. Con estas reformas legales se obliga a todos los cuerpos de seguridad pública del estado y municipios a prestar el auxilio y el apoyo que requiera el juez executor de sentencias en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad. Asimismo, establece sus atribuciones y los requisitos para acceder al cargo público, además de los lineamientos a los que se deberá ajustar en el ejercicio de sus atribuciones.¹⁷

1.3. Iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias

Analizados los estados donde antes de la reforma se planteaba la judicialización de la ejecución de sanciones, es de suma importancia

¹⁷ Cfr. Congreso del Estado de México, “Entran en funciones en el Estado 12 jueces de ejecución de sentencias”, comunicado de prensa, Toluca, 5 de marzo de 2006, <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP0006/0603/bols_web/5.htm> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2011.)

para esta investigación analizar como antecedente la propuesta que se presentó ante el Congreso de la Unión de un Código Federal de Ejecución de Sanciones.

Como parte de la exposición de motivos de esta propuesta, el diputado explica que la innegable realidad que enfrenta la nación en todo el sistema de justicia penal, nos lleva a reconocer que el sistema penitenciario mexicano también necesita con urgencia una profunda reforma y modernización de los mecanismos jurídicos que lo enmarcan. El penitenciarismo moderno, al que aspira la sociedad mexicana, se sustenta en el propósito estratégico de recuperar la confianza ciudadana en las instituciones carcelarias. Para que esto suceda se requiere crear las condiciones legales y administrativas para combatir y desterrar la corrupción en los centros penitenciarios; reestructurar a fondo el sistema de seguridad interna y externa de las prisiones; combatir los cotos de poder y señorío de los internos en las cárceles; eficientar la coordinación entre los tribunales superiores de justicia y los organismos de prevención y readaptación social; consolidar un sistema de prisiones en el cual la eficiencia, el profesionalismo, la legalidad y la honradez de quienes laboran en esas instituciones se reflejen en los resultados que la sociedad demanda.

La estructura del Código puede dividirse en dos grandes apartados: el régimen de prisiones y las disposiciones procedimentales de ejecución de penas privativas de libertad. En el primero podemos ubicar una serie de disposiciones preliminares que servirían de fundamento a las contenidas a lo largo de esa iniciativa. La siguiente sección del Código que proponía esta iniciativa y detalla los distintos aspectos de la vida de las prisiones: tipos de establecimientos y sus características; autoridades penitenciarias, sus funciones y sus obligaciones; derechos de los internos y todo lo que se refiere al régimen interior de los centros carcelarios. Para finalizar, se detalla el funcionamiento y aplicación de los elementos de reinserción social. En el segundo gran rubro que comprendía esa iniciativa de Código, encontramos las normas de ejecución de las sentencias, entre las que destaca la creación de la Comisión de Ejecución de Sentencias. También aquí se enumeran

las normas a aplicar a las externaciones anticipadas. Por último, se aborda el tema de asistencia a los liberados.

La iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias pretendía ser el instrumento jurídico que encuadrara la nueva política penitenciaria nacional a través de un federalismo cooperativo, inscrito en el Artículo 18 constitucional, que claramente estableciera en esta materia una competencia coincidente entre la federación y las entidades federativas. Por ello se planteaba la celebración de convenios de colaboración entre la federación a través de la Secretaría de Gobernación y los distintos estados de la república, para que los principios de esta iniciativa se incorporen a las legislaciones locales. La iniciativa de Código supera la concepción que circunscribe la privación de la libertad como un sistema de readaptación del interno. Se propone que el objeto de todo el sistema penitenciario sería lograr una exitosa reinserción del interno en la sociedad a través de diversos medios: educación, trabajo, capacitación y, fundamentalmente, por medio de un tratamiento personalizado. En distintas disposiciones a lo largo de dicha iniciativa se hace énfasis en que la condición de estar sujeto a un proceso penal o estar sentenciado por la comisión de un delito, no menoscaba en nada la dignidad del interno. A fin de dejar muy en claro este principio, se especifican los derechos con que el interno cuenta y las obligaciones correlativas que estos derechos imponen a los funcionarios y personal de los penales. Para asegurar un trato adecuado y acorde con la situación jurídica y con las condiciones personales del interno, se establece una distinción entre diversos tipos de establecimientos de reclusión. En concordancia con la terminología internacional se distinguen entre establecimientos de mínima, media y máxima seguridad.

También se diferenciaba claramente el régimen para los internos sujetos a proceso y el de los sentenciados. Para los primeros rige el principio de presunción de inocencia, por lo que los elementos de reinserción social para ellos constituían un derecho. Para los segundos, el tratamiento en el interior de la prisión se enfoca a proporcionar las bases para que el interno se reintegre a la sociedad en condiciones

productivas. Se buscaba que la reinserción en la sociedad del interno fuera el eje alrededor del cual girara la organización penitenciaria, garantizando a los internos elementos para que logren exitosamente esa reinserción. Por lo anterior, parte fundamental de ese ordenamiento fue especificar los elementos con que contará el interno para asegurar que su reincorporación en la sociedad sea fructífera.

En ese proyecto al tratamiento de los internos se le da un enfoque científico. En efecto, se plantea la necesidad de una metodología que incorpore a la ciencia como elemento indispensable para que el interno tenga una atención adecuada a sus características personales. Además, se incorpora, como elemento de reinserción social, al trabajo penitenciario. De aprobarse esta iniciativa, el trabajo que realicen los internos no sería considerado un castigo adicional ni un simple medio para la liberación anticipada. El trabajo se convertirá en verdadero instrumento de transformación del interno, para hacer que adquiera hábitos productivos que serán fundamentales para su reincorporación a la vida social.

Para lograr que sea un verdadero instrumento de reinserción, al trabajo penitenciario se le incorporan una serie de características: remuneración adecuada, condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario y la inscripción de los internos en el sistema de seguridad social. Pero, sobre todo, el trabajo penitenciario se distinguiría por tener un carácter formativo, con el fin de proporcionar a los internos la capacitación necesaria para reinsertarse en el mercado de trabajo cuando sean liberados. También se contemplaba que el interno, con su trabajo, contribuiría al sostenimiento de la prisión, además de que se podrían celebrar convenios con el sector productivo, a efecto de crear unidades económicas dentro de las prisiones.

Derivado de un diagnóstico realista sobre la situación que guarda el sistema penitenciario nacional, se desprende que uno de los problemas que había que atacar de inmediato es el relacionado con la escasa preparación con que cuenta, hasta hoy, el personal que labora en los centros de readaptación social.

Otra gran innovación de esta propuesta fue la creación de un cuerpo encargado de la solución de los problemas relativos a la ejecución de penas privativas y de restricción de la libertad, de la vigilancia en la aplicación de dichas penas y del respeto a los derechos de los internos. Este cuerpo se encargaría de que las leyes y los reglamentos sean realmente el elemento central de la convivencia al interior de las prisiones. La creación de esta Comisión de Ejecución de Sentencias tiene las ventajas de ser a la vez un órgano experto en derecho e íntimamente ligado a la vida penitenciaria. Por ello, vendría a constituir un instrumento fundamental de la nueva política de reinserción social. Este órgano estaba concebido como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, lo que facilitaría su instalación y evitaría la discrecionalidad en la aplicación de las medidas que la propuesta de Código preveía.

Otro aspecto que se puede destacar es que para evitar que la sola voluntad de los directores sea el órgano rector de las prisiones, se delimitan las funciones discrecionales de ellos y se les dan más facultades al Consejo Técnico de los establecimientos para la conducción de éstos. Asimismo, se regula detalladamente la aplicación de medidas disciplinarias de los internos. Además, dado que ya son una realidad y en la práctica se ha demostrado su efectividad, se establecen los principios fundamentales que regularán a los establecimientos o secciones de alta seguridad.

Por otra parte, se proponía que se había de favorecer la creación de empresas productivas, vinculadas a las economías locales, respetando el principio de que el trabajo penitenciario no ha de supeditarse a intereses económicos. De esta manera se buscaba coadyuvar en el sostenimiento de las prisiones y darle un sentido productivo al trabajo penitenciario. Para evitar los fenómenos de corrupción que han afectado a nuestras prisiones, la iniciativa de Código prohibía el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor dentro del establecimiento. Para cualquier transacción en el interior de un penal, se utilizaría una tarjeta de débito.

Con el fin de erradicar prácticas que permitían a unos internos prácticamente explotar a otros, se suprimía el régimen de autogobierno en las prisiones, así como la intervención de internos en funciones administrativas dentro del penal. Por lo mismo, la venta de productos dentro del penal sería administrada directamente por sus autoridades y se prohibía que su precio exceda al del que rige en la localidad. Es Cristóbal Figueroa Ocampo, en *La juridización de ejecución de sentencias en el sistema penal mexicano*, quien dice que:

De esta manera, una parte de la doctrina criminológica ha señalado que resulta benéfico terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, dejándose tal responsabilidad al Juez de Ejecución, quien además de ser un especialista del Derecho Penal y Procesal Penal, deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que la gran reforma propuesta para el Sistema Penitenciario Mexicano cumpla con sus objetivos.¹⁸

Luis Rivera Montes de Oca, en su obra *El juez de ejecución de penas*, nos indica la referencia que nos lleva a la LV Legislatura, ante la Cámara de Senadores, presentada por Amador Rodríguez Lozano, donde se encuentra la Iniciativa de Propuesta de Código Federal de Ejecución de Sentencias, y al respecto dice:

Que la parte fundamental de una nueva legislación tiene vinculación con la derogación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para substituirlos por un Código de Ejecución de Sanciones, en donde el juez de ejecución de sentencias cumplirá con la aplicación del derecho y conducirá todo un proceso legal para otorgar, negar, disminuir, beneficios de libertad anticipada y

¹⁸ Figueroa Ocampo, Cristóbal, *La juridización de ejecución de sentencias en el sistema penal mexicano*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2008, p. 50.

sustitutivos de la pena, así como resolver los asuntos relacionados con los internos sentenciados.

Contemplándose también la presencia de un ministerio público, cuya función de representar a la sociedad en la etapa de ejecución de la pena, cumplirá con el papel de vigilar la legalidad de las resoluciones, oponerse y ofrecer pruebas, en caso de que un sentenciado no merezca el beneficio solicitado o la cancelación de la medida adoptada.¹⁹

Amador Rodríguez Lozano, en su Iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias, propone en su Artículo 1 como objetivos los siguientes:

Artículo 1. El presente código tiene por objeto:

I. Regular las disposiciones que en materia de cumplimiento de penas...;

II. Establecer las bases para ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

[...]

IV. Normar un sistema de tratamiento encaminado a la readaptación social de los sentenciados, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones;

[...] ²⁰

Respecto a la delimitación de las funciones de las autoridades, es el mismo Amador Rodríguez, quien en su Iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias, en su Artículo 26 propone que:

Artículo 26. Las autoridades administrativas encargadas de los reclusorios no podrán dictar, en ningún caso, medidas de externación de las

¹⁹ Rivera, Luis, *op. cit.*, nota 16, pp. 59-61.

²⁰ Rodríguez Lozano, Amador, "Propuesta de Código Federal de Ejecución de Sentencias", *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/mar/20010330.html#Ini20010330Amador>> (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2011.)

personas bajo su custodia. Para tal efecto se estará exclusivamente a los que resuelva la autoridad competente, que en los casos de procesados será el juez de la causa y en el de sentenciados por sentencia firme e irrevocable, el juez de ejecución de penas.²¹

Por su parte, Luis Rivera Montes de Oca, en su obra *Juez de ejecución de penas*, con respecto de esta iniciativa, dice que:

la pena de prisión aplicable al delito de que se trata, podrá ser sustituida a juicio del juzgador [...] por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad o por multa. Pudiendo el Juez dejar sin efecto la sustitución y ordenando que se ejecute la pena sustitutiva.

Y que toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución de penas, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El juez de ejecución de penas también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, siendo organismos judiciales de aplicación de la ley el Poder Judicial de la Federación y los jueces de ejecución de penas.²²

Amador Rodríguez, en su Iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias, propone en el Artículo 131:

Artículo 131. A los jueces de ejecución de penas les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa.

En todo caso podrán asistirse de técnicos especializados cuando los requiera la resolución que deban emitir.²³

²¹ Ídem.

²² Rivera, Luis, *op. cit.*, nota 16, pp. 90-100.

²³ Rodríguez Lozano, Amador, *op. cit.*, nota 20.

Es en esta propuesta de Código donde se observa la introducción en el sistema de administración de justicia de una nueva figura, el juez de ejecución de sentencias.

Como parte de los antecedentes de esta figura de acuerdo con Rafael Márquez Piñero, en sus *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, estable que:

El juez de vigilancia es un órgano de control jurisdiccional sobre la actividad administrativa que el Estado despliega en las ejecuciones de las penas, y que se erige en un órgano de control permanente de la vida de los establecimientos penales. Esta figura aparece en los códigos penales y de procedimientos penales italianos de 1930, que es sancionada posteriormente por la Constitución y los códigos de la Italia democrática, y que, desde ese país, pasa al derecho francés, al derecho español, etc.²⁴

Es el mismo Rafael Márquez, en sus *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, quien en el ánimo de establecer las funciones que se le han atribuido a esta figura, dice que:

sus funciones son de tres clases: *a)* la función inspectora [...], que se lleva a cabo mediante visitas periódicas a los establecimiento penales [...], *b)* función consultiva, que se concreta con el dictamen que el juez de vigilancia debe emitir, en cuestiones tales como la liberación condicional y el otorgamiento del beneficio de gracia, *c)* función deliberativa o decisoria, consiste en resolver sobre las reclamaciones del condenado mediante órdenes de servicio [...] Llevando a cabo una función equilibradora entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho subjetivo del condenado a libertad.²⁵

²⁴ Márquez Piñero, Rafael, *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, México, UNAM, 1992, p. 319.

²⁵ *Ibidem*, p. 320.

Óscar Gutiérrez Parada, en *Justicia penal y principio de oportunidad. Análisis sobre su configuración legal y operatividad*, establece que

Las propuestas de esta figura de juez de penas se ve materializada con el decreto constitucional donde se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, creándose así la figura de juez de ejecución de sentencias, al que le corresponderá la vigilancia y control del cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger abusos y corrupción en las prisiones.²⁶

Cristóbal Figueroa, en la *Juridización de las sentencias*, dice:

En este caso, nuestra Constitución Federal, se refiere a los gobiernos de la Federación y de los estados, pero no dice, los poderes ejecutivos de la Federación y de los estados, sin embargo, las leyes reglamentarias, establecen una normatividad específica en la que le atribuyen dicha facultad a los ejecutivos, en forma exclusiva; de manera que tanto los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales y la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, reglamentarios del párrafo segundo, señalan como autoridades competentes para la ejecución de penas, al Poder Ejecutivo y sus dependencias.²⁷

²⁶ Gutiérrez Parada, Óscar, *Justicia penal y principio de oportunidad. Análisis sobre su configuración legal y operatividad*, México, Flores Editores, 2011, p. 3.

²⁷ Figueroa Ocampo, Cristóbal, *op. cit.*, nota 18, p. 72.

Capítulo 2

Ejecución de sanciones: conceptos básicos

Ejecución de sanciones: conceptos básicos

2.1. Ejecución de sentencias

Para alcanzar los objetivos del presente capítulo se tienen que describir los conceptos de ejecución de sentencias, los derechos conferidos a los sentenciados y los órganos encargados de vigilar y hacer cumplir estos derechos; de la misma forma definiremos a los mecanismos ejercitados por los sentenciados para el cumplimiento de sus derechos, con el fin de delimitar los conceptos sobre los cuales trabajaremos en la presente investigación.

Para iniciar, debemos definir “ejecución”. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española se deriva de la palabra latina *exsecutio*, “acción y efecto de ejecutar; ejecutar, llevar a la práctica, realizar; hacer, en virtud de mandamiento judicial, las diligencias de embargo para asegurar el pago de una deuda, sus intereses y costas”.²⁸

Entonces, para proseguir con nuestro análisis, debemos entender que “sentencia”, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, se deriva “Del latín *sententia*; dictamen o parecer que alguien tiene o sigue; declaración del juicio y resolución del juez; aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo; la que termina

²⁸ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 22^a ed., <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ejecucion> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2011.)

el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario; resolución judicial firme”.²⁹

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la *litis* o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. Por lo que podemos afirmar que la sentencia es el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

Luego, entonces, para que la etapa de ejecución de una sentencia tenga vigencia, ésta debe tener carácter de firme; es decir, ninguna de las partes debe estar en posibilidad de interponer recurso alguno por haber transcurrido el término para ello.

En relación con lo hasta ahora comentado, el autor Rafael Márquez Piñeiro, en sus *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, dice que:

el mundo de la ejecución penal [...] comienza con la sentencia de condena, que declara la certeza del derecho a la ejecución del Estado y le permite entrar en la plenitud del ejercicio del derecho a castigar.

El fundamento jurídico de la ejecución de la pena se encuentra proyectado en función de una doble vertiente: de un lado, su basamento se encuentra en la Ley penal; del otro, en la sentencia de condena basada en la cosa juzgada. Las dos posibilidades son exactas, pues cada una de ellas posee una sola parte de la verdad. El auténtico fundamento de la

²⁹ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 22^a ed., <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sentencia> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2011.)

ejecución está proporcionado por la Ley penal y por la sentencia de condena penal.³⁰

Para Elías Polanco Braga, en su *Diccionario de derecho de procedimientos penales*, la ejecución de la sentencia es “el momento en el que se lleva a cabo o se hace realidad lo ordenado por el juzgador en la resolución que ha causado ejecutoria, en virtud de la fuerza ejecutiva que contiene”.³¹

Rafael Márquez Piñero, en sus *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, dice:

La readaptación social del delincuente es la finalidad de la pena en México por mandato expreso del artículo 18 Constitucional, párrafo segundo, y para obtener esta meta el legislador señala como medios de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, entendidos todos ellos como derechos del infractor penal. Sin embargo, la consecución del objetivo no es precisamente una tarea sencilla.³²

Aura Esther Vilalta Nicuesa y Rosa M. Méndez Tomás, en su libro *Ejecución de sentencias*, dicen que:

la ejecución de las sentencias es un proceso que persigue el cumplimiento íntegro de éstas, que deberá efectuarse en sus propios términos. Son verdaderos procedimientos con características, requisitos y efectos propios y distintos de la acción original entablada. No consiste, no obstante, en un procedimiento contradictorio, por lo que el ejecutado tendrá muy limitadas sus posibilidades de actuación.³³

³⁰ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, nota 24, p. 318.

³¹ Polanco Braga, Elías, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*, México, UNAM, 2008, p. 78.

³² Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, nota 24, p. 311.

³³ Vilalta Nicuesa, Aura Esther y Méndez Tomás, Rosa, *Ejecución de sentencias*, 3ª ed., Madrid, Bosch, 2007, p. 3.

Sobre la ejecución de sanciones, en el Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla se lee lo siguiente:

Artículo 514. La ejecución de las sanciones es todo acto procesal encaminado a dar plena efectividad a lo dictado en una resolución judicial. Las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutarán una vez que ésta haya causado ejecutoria.³⁴

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 1 enuncia que:

Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

[...]

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

[...]

De lo comentado por los doctos en la materia podemos concluir que la ejecución de sanciones es todo acto tendiente a hacer efectiva la resolución dictada por el juzgador en un proceso jurisdiccional, donde el imputado ve sometida su libertad, sea patrimonial o personal, a la responsabilidad determinada en sentencia judicial.

Dicho periodo de ejecución comienza a tener vigencia en el momento en que la sentencia ha causado ejecutoria o estado, es decir, cuando el término para interponer algún recurso a precluido. Respecto del tema de los recursos, Hesbert Benavente, en “Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral”, dice que las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que

³⁴ Orden Jurídico Poblano, “Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla”, *POE*, 21 de febrero de 2011, última modificación 14 de septiembre de 2012, <<http://ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/codigos/codigodeprocedimientospenales paraelestado.pdf>> (Fecha de consulta: 10 de agosto de 2011.)

los litigantes no están conformes, por lo que diremos que el objetivo de las impugnaciones es evitar el dictado de resoluciones judiciales que no se apeguen a los requisitos legales o que sean injustas.³⁵

Mientras que Polanco Braga Elías, en su *Diccionario de derecho de procedimientos penales*, dice: “Impugnar es el acto procesal realizado por parte legitimada en el que ataca una resolución que atenta contra sus intereses y derechos, argumentando al órgano jurisdiccional se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad o en su caso sea rescindida o revocada. Es decir tiene la finalidad de que sea nuevamente revisada, para ser revocada o modificada”.³⁶

Consecuentemente, es de conducirse que una vez se hayan agotado las impugnaciones, las sentencias judiciales deben ejecutarse y, en el caso concreto de las sanciones penales, comienza el periodo llamado “ejecución de sanciones”.

2.2. Derechos conferidos a los sentenciados

En cuanto a los derechos que los sentenciados tienen, mucho se ha escrito pero la realidad corresponde a otra. Al respecto, Azzolini Bíncaz y sus coautores de *Los derechos humanos en la prisión*, escriben que:

Tradicionalmente nuestro país se ha preocupado por establecer los ordenamientos legales para el correcto funcionamiento de los centros penitenciarios tanto locales como federales.

Al respecto, el antecedente fundamental se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, a la que se subordinan el resto de las leyes y reglamentos en la materia. De igual forma, México ha suscrito diversos documentos internacionales —promulgados por la ONU y la OEA— y ha hecho las adecuaciones necesarias, por lo que se puede afirmar que la legislación penitenciaria en

³⁵ Cfr. Benavente Chorrés, Hésbert, *Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral*, no. 9, Serie Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, México, Flores Editor, 2010, pp. 1-25.

³⁶ Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, nota 31, pp. 99-100.

nuestro país es respetuosa de los derechos humanos. Sin embargo, no se puede decir lo mismo de la práctica en los centros de readaptación social la cual, por diversos factores, como la falta de presupuesto o de instalaciones adecuadas, está lejos del ideal soñado por el Constituyente.³⁷

En cuanto a la legislación nacional, el cuerpo normativo que describe principalmente los derechos de los sentenciados es la Ley sobre Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados, a nivel federal, en donde se establece, en los artículos 2, 6 y 7, lo siguiente:

Artículo 2. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

[...]

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

Artículo 7. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de

³⁷ Azzolini Bíncaz, Alicia *et al.*, *Los derechos humanos en la prisión*, México, CDHDF, 1991, p. 2.

tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.³⁸

Es importante señalar que dicha ley establece un sistema de readaptación social para los sentenciados basado en el trabajo donde se desarrollen las capacidades de los internos y no sólo ello sino también que se les brinde la capacitación para éste, tomando en cuenta sus gustos, aptitudes, cualidades y destrezas y, claro está, las instalaciones del mismo centro de readaptación, así como las condiciones de seguridad.

Continuado con el análisis de dicha Ley de readaptación de los sentenciados, se establece en el Artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13. [...]

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.³⁹

Hay que resaltar este artículo en especial, ya que, a pesar de ser una ley que establece el sistema normativo para readaptar a las personas que se encuentran privadas de su libertad, es sólo un párrafo segundo de un artículo que prohíbe todo mal tratamiento y segregación a los internos, hechos que en la realidad son bien conocidos y reclamados, tanto a nivel internacional como nacional, y que suceden en los centros de readaptación social.

³⁸ Cfr. Cámara de Diputados, *op. cit.*, nota 8, artículos 2, 6 y 7.

³⁹ *Ibidem*, Artículo 13.

Igualmente, en cuanto a la legislación nacional pero a nivel local en nuestro estado, es la Ley de Ejecuciones de Sanciones Privativas de Libertad, ya abrogada, la que establecía en su Artículo 13 que los sentenciados tenían que cumplir su condena en un establecimiento higiénico y seguro; en el Artículo 44, el derecho a un procedimiento sumario para la imposición de una corrección prevista en la ley, así como la prohibición de la tortura, tratamiento cruel, uso excesivo de violencia o pabellones clasificatorios con base en la capacidad económica; y en el Artículo 49, el derecho a la asistencia médica.⁴⁰

Por otra parte, a nivel internacional México ha suscrito tratados internacionales en los que se deben respetar los derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene 15 artículos relativos a las prerrogativas de las personas detenidas o reclusas en un centro penitenciario (artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 21, 23, 25 y 26). Entre éstos destacan los siguientes:⁴¹

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

⁴⁰ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 10.

⁴¹ Cfr. Organización de Naciones Unidas, *Declaración universal de los derechos humanos*, <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012.)

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el instrumento base en la defensa de los derechos de las personas detenidas y condenadas. Incorpora los artículos de la Declaración Universal relativos al derecho a la vida, a la libertad de conciencia, el derecho a no ser torturado, entre otros. Los artículos del Pacto que destacan son el 9, el 10 y el 14. El primero de ellos establece derechos como el de la libertad y seguridad personales, a ser juzgado en un periodo razonable y el derecho a recurrir ante un tribunal. El Artículo 9 señala, además, que la detención preventiva no debe ser la regla general, sino que se pueden aplicar otros mecanismos para el cumplimiento de los procedimientos judiciales. El Artículo 10, por su parte, establece claramente el derecho de toda persona privada de libertad a recibir un trato digno. Igualmente destaca en el párrafo segundo la necesidad de trato diferenciado de los procesados con respecto a los condenados: los primeros deberán estar separados de los segundos. En ese mismo orden de ideas se establece que los menores procesados no sólo deberán estar separados de los adultos, sino que además sus juicios se realizarán con la mayor celeridad posible. En el párrafo tercero de este artículo se concibe el régimen penitenciario como un tratamiento orientado a la reforma y la readaptación social de los penados. En el Artículo 14 se establecen los derechos a un tratamiento igual ante los tribunales y las cortes de justicia, a la presunción de la inocencia y al estímulo a la readaptación social de los menores. A su vez, el numeral uno del Artículo 10 del Pacto prescribe que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, mientras que el numeral tres consagra que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Este principio tiene dos consecuencias: la primera es que la privación de libertad para los indiciados es una medida extrema a la

que no se debe recurrir sino en los casos que realmente lo ameriten. De acuerdo con las Reglas de Tokio, “sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”. Con respecto al carácter especial de la detención preventiva, el Pacto señala en su Artículo 9: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo”. En lo que toca a la separación de los detenidos y los condenados, el literal del numeral dos, del Artículo 10, expresa que “los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”. La obligación de la administración penitenciaria de mantener apartados los indiciados de los condenados se establece en forma similar en el Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁴²

Asimismo tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como otro de los instrumentos del sistema universal aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, el cual contiene los derechos que conservan las personas detenidas y condenadas. Éstos se refieren a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a la protección de las madres antes y después del parto, a la protección y asistencia de niños y niñas adolescentes, el derecho a la prevención de enfermedades y a la asistencia médica, y el derecho de toda persona a la educación.⁴³

De igual manera las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (o Reglas de Tokio), adoptadas en 1955, constituyen

⁴² *Cfr.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Pacto internacional de derechos civiles y políticos”, <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012.)

⁴³ *Cfr.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales”, <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012.)

principios y reglas para una buena organización penitenciaria y el tratamiento de los reclusos; marcan los parámetros mínimos que deben cumplir las administraciones penitenciarias en los más distintos campos, como la diferenciación entre los reclusos, las condiciones de los lugares destinados a ellos, la alimentación, los servicios médicos, etcétera. Las Reglas abordan lo relativo a la administración general de los establecimientos penitenciarios, aplicables a todas las categorías de reclusos, a saber: criminales o civiles, en prisión preventiva o sentenciados, y aquéllos sujetos a una medida de seguridad o de reeducación ordenada por un juez. Otro de los aspectos de estas Reglas Mínimas es la aplicación de las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Como principio fundamental en el marco de las Reglas de aplicación general se establece que éstas deben ser imparciales y respetar, además, las creencias religiosas y los preceptos morales de los reclusos. Conviene destacar que la Regla número ocho establece que los reclusos deberán ser seleccionados para su alojamiento según su sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. En esa Regla se destacan requerimientos que, en la práctica, constituyen los problemas que impactan con mayor frecuencia en los centros penitenciarios. La Regla número nueve tiene que ver con los locales destinados a los reclusos y señala que las celdas o cuartos destinados para dormir no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Estas celdas o locales para uso nocturno deberán garantizar higiene y ajustarse a las condiciones climáticas de cada país y región en particular. También se hace referencia a las condiciones en que deberán encontrarse las ventanas e, incluso, se exige que la luz artificial sea suficiente para que el recluso pueda leer sin perjuicio de su vista. Se hace referencia también a las instalaciones sanitarias de baño y de ducha. En materia alimentaria, la Regla número 20 establece que todo recluso deberá recibir en las horas acostumbradas alimentación de buena calidad, “bien preparada y servida”, y de valor nutritivo. Otro aspecto no menos importante establecido en dicha regla es la necesidad de que cada establecimiento tenga una biblioteca para uso de todos los reclusos. En cuanto al personal penitenciario,

la Regla número 47 establece que éste deberá poseer un nivel intelectual suficiente y, además, deberá capacitarse permanentemente para la actualización de sus conocimientos. Conviene destacar que la Regla número 50 señala que el director del establecimiento deberá estar debidamente calificado para sus funciones. Según la Regla número 56, los principios rectores para el caso de los sentenciados son considerados como el espíritu con que deben administrarse los sistemas penitenciarios y, finalmente, la Regla número 60 establece la importancia de que la vida de los reclusos en los establecimientos o en prisión esté orientada a reducir las diferencias en lo que respecta a la vida libre o fuera del recinto carcelario.⁴⁴

Por otro lado, tenemos la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1984, que complementa los artículos relativos al derecho de no ser torturado contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es necesario tipificar la tortura como delito en la legislación penal de los estados parte, así como formar al personal penitenciario en lo relativo a la prohibición de la tortura.⁴⁵

Además, tenemos aquellos instrumentos internacionales firmados de manera local o regional por el Estado mexicano, como lo son:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁶ fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, en 1948, y encabeza los instrumentos regionales para la protección de los derechos de las personas privadas de la

⁴⁴ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012).

⁴⁵ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Convención contra la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes”, <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012).

⁴⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Declaración americana de los derechos y deberes del hombre”, <<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012.)

libertad. Sus artículos XXV y XXVI están dedicados a la protección contra la detención arbitraria y al derecho al proceso regular, respectivamente.

- a) Derecho de protección contra la detención arbitraria. Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.
- b) Derecho a proceso regular. Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, fue adoptada en esa ciudad en 1969. Al igual que los anteriores, contiene los derechos establecidos en el sistema universal. No obstante, merece destacarse el artículo referido a la integridad personal.

Al hacer análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁷ donde se resalta el derecho a la integridad personal en el Artículo 5, que dice que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto

⁴⁷ Cfr: Organización de Estados Americanos, “Convención americana sobre derechos humanos”, <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012).

debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Y los procesados deben estar separados de los sentenciados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Conviene destacar en este instrumento del sistema regional el Artículo 6, en el que, con fundamento en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se hace referencia a las penas privativas de libertad acompañadas de trabajos forzados.

La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁴⁸ adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1985, incorpora los derechos contenidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Se destaca en este instrumento el Artículo 7, en el que se hace referencia al adiestramiento de los agentes de policía y de otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de libertad provisional o definitivamente. El inciso 2 del Artículo 5 de la Convención Americana establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y el inciso 6 determina que “las personas privadas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

En otros términos, son muchos los instrumentos nacionales e internacionales que les confieren derechos a los sentenciados, por lo que la efectividad en la aplicación de la norma materia de ejecución es

⁴⁸ Cfr. Organización de Estados Americanos, “Convención americana para prevenir y sancionar la tortura”, <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012.)

siempre controversial: un error, una falla, una mala presupuestación puede ocasionar que los derechos de los sentenciados se vulneren.

Por su parte, Manuel Castañeda Galván, en su obra *Psicología social jurídica, derechos humanos radicales de los prisioneros y seguridad pública. Un desafío a los fundamentos de “la ley” y “el orden” penitenciario*, dice que

Desde una perspectiva psicosociojurídica, entendemos a los derechos humanos radicales de los prisioneros como aquellos derechos que tienen todos los individuos que, independientemente de su comportamiento en sociedad, han sido privados de su libertad por el Estado y que, aún en esta situación de encierro, tienen por objetivo la satisfacción de las necesidades humanas entendidas como necesidades sociales, radicales o necesidades para ser diferente: derecho a una libertad humanizante, derecho a una justicia social, derecho a no ser analizado y tratado intraindividualmente, derecho al tiempo libre, derecho a no ser sometido a procesos alienantes, derecho a una educación en desarrollo moral y en derechos humanos, derecho a no ser privado de su libertad sexual (la prisión atenta contra la libertad sexual), [...] derecho a no ser castigado corporalmente. Algunos de los fundamentos de “la ley” y “el orden” penitenciario en nuestro Estado que hay que desafiar son la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla y el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado.⁴⁹

Rafael Márquez Piñeiro, en sus *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, establece que el garante de los derechos de los sentenciados es el juez de ejecución, que “emite órdenes de servicio, que se orientan al ejercicio del derecho subjetivo del reo a limitar o contener la gravedad de la ejecución o a reivindicar un tratamiento o modalidades particulares que correspondan a su

⁴⁹ Galván Castañeda, Manuel, *Psicología social jurídica, derechos humanos radicales de los prisioneros y seguridad pública. Un desafío a los fundamentos de “la ley” y “el orden” penitenciario*, México, Psicología Jurídica, 2005, s. p.

interés, nos encontramos, por consiguiente, en la conflictiva zona de un verdadero y propio derecho subjetivo del condenado, que, por otra parte, es el más sagrado de los derechos subjetivos, o sea, el derecho de libertad”.⁵⁰

Miguel Sarre, en *El debido proceso para la ejecución penal*, dice que:

El contar con el debido proceso en la etapa de ejecución, sirve para contar con los elementos, con los caminos legales para que las penas se ajusten a lo dictado por el juez, es decir que la pena no vaya más allá de la sentencia, que la pena se aplique en condiciones de vida digna, que se reduzca en la medida que sea posible de acuerdo con los procedimientos y normas adecuadas, que no se agrave la sanción, que no existan privilegios en el otorgamiento de la sanción y resolver en general las controversias entre la administración penitenciaria y el interno.⁵¹

Berenice Flores, en *Fundamento del nuevo sistema penitenciario y el juez ejecutor de sentencias*, dice:

ahora, se busca únicamente con la pena la reinserción del sentenciado, que consistirá en insertarlo nuevamente a la sociedad “procurando” que no vuelva a delinquir, como una intención, un deseo y nunca un compromiso; separándolo de la sociedad se le proporcionará educación, trabajo, capacitación, salud y deporte, sin que se busque la resocialización del delincuente, de aquella visión utilitaria del fin de la pena, que buscaba adaptar a la sociedad al “desadaptado”, que fue una utopía que persiguió por mucho tiempo el Sistema Penitenciario.

Si ahora, se plasman como derechos del sentenciado la Salud y Deporte; surge la pregunta, gozarán de más derechos los sentenciados en la ejecución de su pena sólo con que lo plasme la constitución; porque el derecho a la Educación, Trabajo y Capacitación ya estaban establecidos

⁵⁰ Márquez Piñero, Rafael, *op. cit.*, nota 24, p. 320.

⁵¹ Sarre Iguíniz, Miguel, “El debido proceso en la ejecución penal”, *Nuevo Sistema de Justicia Penal, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal*, no. 1, México, Marzo de 2010, p. 15.

en la constitución, y nunca pudieron ser realmente bases del Sistema Penitenciario, mucho menos la readaptación del delincuente.

Sin embargo, cabe resaltar que ahora los Centros Penitenciarios reducirán el número de internos en Prisión Preventiva, ya que el artículo 19º Constitucional adiciona los supuestos mediante los cuales el Ministerio Público puede solicitarla, evitando los excesos cometidos hasta ahora con la misma, que procederá sólo cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.⁵²

2.3. Órganos encargados de vigilar y hacer cumplir los derechos de los sentenciados

Para lograr esto deben atenderse determinadas normas o lineamientos. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en las *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos*, refiere que los antecedentes del tratamiento específico para la ejecución de penas tiene sus primeros antecedentes en agosto de 1955, con el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, donde se establecieron las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; posteriormente, en mayo de 1984, se aprobaron los procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Años más tarde, y al mismo amparo de las Naciones Unidas, se continuaron estableciendo normas para el tratamiento de personas privadas de su libertad.⁵³

En la Ley sobre Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados se establece en el Artículo 3 lo siguiente:

⁵² Flores, Berenice, “Fundamento del nuevo sistema penitenciario y el juez ejecutor de sentencias”, Congreso del Estado de Puebla, S. A., <http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/19_FUNDAMENTO_DEL_NUEVO_SISTEMA_PENITENCIARIO_Y_EL_JUEZ_EJECUTOR_DE_SENTENCIAS.pdf> (Fecha de consulta: 19 de agosto de 2011.)

⁵³ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, S. A., <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr36.pdf>> (Fecha de consulta: 20 de mayo de 2011.)

Artículo 3. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación.

Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.⁵⁴

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en el capítulo sobre ejecución de sentencias, establece en el Artículo 384 lo siguiente: “La ejecución de las sentencias irrevocables, en materia de Defensa Social, salvo los casos a que se refieren los dos artículos siguientes, corresponde al Poder Ejecutivo del estado, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad”.⁵⁵

Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla establecía, en sus artículos 13, 55 y 56, lo correspondiente a las autoridades encargadas de la ejecución de sentencias, para complementar lo dispuesto por el Código de Defensa Social Estatal:

Artículo 13. La Dirección General de Gobernación por conducto del personal que designe, visitará con frecuencia los establecimientos penales, a fin de cuidar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad; que cuenten con locales separados para hombres y mujeres y que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos.

⁵⁴ Cámara de Diputados, *op. cit.*, nota 38, Artículo 3.

⁵⁵ Orden Jurídico Poblano, “Código de procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla”, *POE*, 23 de diciembre de 1986, derogado el 21 de febrero 2011, <<http://ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-de-estado/codigos/codigodeprocedimientosenmateria dedefensasocialparaelstadolibreysobranodepuebla.pdf>> (Fecha de consulta: 16 de agosto de 2011.)

Artículo 55. Las infracciones cometidas a esta Ley y que no constituyan delito, se considerarán como faltas administrativas, que serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 56. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, y que se impondrán a juicio del Gobernador del Estado, según la gravedad del caso [...]

Artículo 57. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los procesados en lo conducente.⁵⁶

En el mismo sentido, el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, en el Artículo 6 establece que: “El funcionario de los establecimientos, deberá tender a conservar y a fortalecer el (*sic*) interno la dignidad humana, mantener amor y estimación a sus personas, propiciar su superación personal y la solidaridad con sus compañeros”.⁵⁷

Antes de la reforma de 18 de junio de 2008, la vigilancia de los derechos de los sentenciados la tenían sólo de nombre las distintas Comisiones de Derechos Humanos.

Respecto del impacto que las generaciones de derechos humanos ha tenido en el medio penitenciario, en lo que se refiere a las condiciones de la ejecución de la pena privativa de libertad y otras medidas similares, y aun en lo relativo a los derechos de los reclusos, podemos decir que no ha sido, respecto de las cárceles mexicanas, tan destacado como es deseable ni necesario y urgente.

Si bien es cierto que la situación de las cárceles mexicanas ha conocido momentos razonablemente humanitarios, también es cierto que estos periodos han sido prontamente suprimidos por una realidad permanente de descuido y olvido, tanto por el Estado mexicano como

⁵⁶ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 10.

⁵⁷ Orden Jurídico Poblano, “Reglamento interior para los establecimientos de reclusión del Estado de Puebla”, *POE*, 11 de febrero de 1992, <<http://compilacion.orden-juridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=10405&ambito=ESTATAL>> (Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2011.)

por la sociedad. No resulta fácil aplicar la teoría de los derechos humanos en un medio fundamentalmente represivo y hostil a la calidad de persona humana, como caracteriza al sistema punitivo mexicano. Este problema no es privativo de la actividad punitiva estatal; la doctrina se ha encargado de abordar el problema desde diversas ópticas: filosófica, social o política. Sin embargo, este problema respecto de la titularidad de los derechos humanos adquiere matices adversos cuando de proteger los derechos de las personas inculpas se trata.

Al respecto, es Mercedes Peláez Ferruzca, en su artículo “Derechos humanos y prisión. Notas para el acercamiento”, quien expresa que

La idea hondamente arraigada no sólo en el sistema penal sino en el social y cultural de que poco importa o debe importar la persona de los delincuentes, se resiste a la influencia de la cultura de derechos humanos para todos. No sólo por lo que tiene que ver con la reflexión taliónica: si el delincuente no considera los derechos de la víctima, por qué habría que respetar sus derechos; sino fundamentalmente porque, lejos del escrutinio público, la autoridad penitenciaria estatal ha favorecido el establecimiento del imperio del terror y el autoritarismo, en un medio que por su delicada naturaleza debe de estar sujeto a la legalidad y al respeto de la condición humana. Se impone por tanto la reflexión inversa, sólo en la medida que el Estado fomente y respete la legalidad y el respeto por la dignidad de la persona reclusa, estará en condiciones de influenciar positivamente tanto en el delincuente preso como en la sociedad. Las teorías retributivas e intimidatorias del iluminismo penal han encontrado en el seno del Estado liberal justificaciones al poder punitivo estatal, imponiendo primeramente y por lo que se refiere a la libertad como derecho, límites a la actividad punitiva del Estado, pero al mismo tiempo justificando la violación de los derechos del delincuente como una consecuencia de su infracción a la ley, esto en la llamada primera generación. Con el advenimiento del Estado social de derecho comienzan a proyectarse, aunque tíbiamente, los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito penitenciario; principios como el trabajo penitenciario remunerado, el acceso a la educación y la cultura, y

más aún las políticas resocializadoras son muestra de la influencia de los derechos humanos de la segunda generación en el medio en reclusión. La tercera generación tiene como correlato en el terreno penitenciario las tesis sobre la abolición del propio sistema, así como la exigencia de una mejora sustancial en la calidad de vida y de las condiciones de la reclusión, con el fin no sólo de acondicionarlas conforme a las exigencias de los derechos humanos, sino a reducir drásticamente las características que le son propias, como el asilamiento y los límites físicos.⁵⁸

Con todo ello, la evolución de los derechos humanos en prisiones seguirá el camino de su predecesora, la pena capital, generando nuevos métodos de control social y nuevas modalidades punitivas menos gravosas que la prisión. Aunque no debe perderse de vista que el desarrollo de nuevas tecnologías terapéuticas permite el control de las poblaciones reclusas de una manera cada vez más sutil y al mismo tiempo más penetrante de la condición humana, si no se atienden con urgencia los límites respecto de los derechos fundamentales de los reclusos por parte de la autoridad penitenciaria, seguirá habiendo violaciones a la dignidad humana.

Pero con la reforma del 18 de junio de 2008 se pretende dar forma a una nueva cultura penitenciaria donde los sentenciados cuenten con un cuerpo colegiado, llamado Consejo Técnico Interdisciplinario que coadyuve con el proceso de reinserción social. Y no sólo eso, sino que también se implementa a un vigilante perteneciente al Poder Judicial, llamado juez de ejecución de sentencias, para que supervise que los fines y objetivos de la reinserción penitenciaria se cumplan cabalmente, de dichas autoridades hablaremos más adelante.

Como resultado de dicha reforma en nuestro estado, el pasado 17 de junio de 2011 se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla, en donde se señala el establecimiento de los Consejos

⁵⁸ Peláez, Ferruzca Mercedes, “Derechos humanos y prisión. Notas para el acercamiento”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 95, 2001, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art8.htm>> (Fecha de consulta: 10 de octubre de 2011.)

Técnicos Interdisciplinarios como medio profesional para acreditar la efectiva reinserción y proporcionar al juez de ejecución los elementos para su buen proceder.

2.4. Mecanismos ejercitados por los sentenciados para el cumplimiento de sus derechos

Guillermo Zepeda, en su obra *Desafíos de la implementación de la Reforma Penal en México*, dice que:

desde siempre el tratamiento adecuado de los derechos de estos internos; los sentenciados; se han vuelto una necesidad social, ya que muchos verán su retorno en la sociedad años más tarde. Las peticiones sociales de controlar y poner freno a los constantes abusos por parte del ejecutivo dentro de los centros de internamiento, han hecho que mucho se hable de que los centros de internamiento lejos de ser centros de readaptación, de reinserción sean centros donde los internos sufran de todos los vicios de la sociedad, como lo son la corrupción, el chantaje, la extorsión.⁵⁹

Hasta antes de la reforma los únicos mecanismos que los internos podían ejercer en contra de los abusos de la autoridad eran las audiencias que el Ejecutivo atendía en contra de sus propios abusos. Y es en la Ley Sobre Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados donde se establece en el Artículo 13 lo siguiente: “Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles”.⁶⁰

⁵⁹ Zepeda, Guillermo, *Desafíos de la implementación de la reforma penal en México. Hacia un modelo del sistema penal mexicano. El crimen paga...o no: el beneficio esperado del delincuente y la acción del Estado*, México, Inacipe / Centro de Investigación para el Desarrollo, 2010, pp. 77-83.

⁶⁰ Cámara de Diputados, *op. cit.*, nota 8, Artículo 13.

De nuevo nos encontramos con un derecho importante para la defensa de los sentenciados de los abusos de la autoridad en un artículo sin mayor reglamentación o abundancia que la misma enunciación que el artículo le puede dar.

Ahora bien, retornando al cuerpo colegiado que habrá de formar parte de la estructura del sistema penitenciario en nuestro país, encontramos el Consejo Técnico Interdisciplinario. En Puebla la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla,⁶¹ establece en el Artículo 48, en sus fracciones III, IV, y VII, que:

Artículo 48. El Consejo General Técnico Interdisciplinario, tendrá las siguientes atribuciones:

III. opinar sobre la viabilidad en los casos de concesión de beneficios de libertad anticipada;

[...]

IV. coadyuvar con los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones;

VII. emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por las autoridades competentes.⁶²

De donde se desprende que será éste un órgano consultivo cuya opinión será fundamental para el momento en que deban tomarse decisiones respecto de los beneficios a los que un interno pueda acceder.

Este Consejo Técnico Interdisciplinario está ligado a la autoridad del Ejecutivo del estado el cual si bien ya no tendrá facultades exclusivas sobre la administración de justicia respecto de los sentenciados,

⁶¹ Publicada el 17 de junio de 2011 bajo el nombre de “Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla”, reformada el 14 de septiembre de 2012.

⁶² Orden Jurídico Poblano, “Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla”, Artículo 48, <www.ojp.puebla.gob.mx> (Fecha de consulta: 15 de octubre de 2012.)

sí administrará los centros de internamiento donde se lleven a cabo las penas impuestas a los internos; es decir; al Ejecutivo se le quita el poder de la modificación, duración y extinción de las penas; esas facultades serán ahora del juez ejecutor; de quien hablaremos más adelante; y el Ejecutivo será el encargado de administrar los recursos materiales, técnicos y humanos que se concentren en los centros de reinserción social.

Al respecto, en los *Considerandos de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla* se establece que dicha Ley “facilitará a la autoridad administrativa responsable de los Centros de Reinserción Social el manejo de éstos, fundamentalmente el desarrollo de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios como un medio profesional para acreditar la efectiva reinserción y proporcionar al juez de ejecución los elementos para su buen proceder”.⁶³

El Consejo Técnico Interdisciplinario, como órgano consultivo creado en el ordenamiento legal para actuar en los Centros de Readaptación Social del estado de Puebla, tiene la función de evaluar a los internos que son incorporados al proceso de enseñanza y sistematización hasta lograr un grado de interacción sana con la sociedad, su familia y el medio ambiente tendiente a evitar la reincidencia. Si bien es cierto que se encuentra determinada la existencia de un cuerpo colegiado en el Reglamento Interior para Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla en el numeral 101, que opera para todos los Centros Penitenciario, también es verdad, como se desprende de la reforma que nos plantea el sistema rector, que se propone al Consejo Técnico Interdisciplinario como la figura jurídica en su carácter legal como órgano de evaluación para determinar el grado en que se encuentra apto o no el interno después de la aplicación del cómputo de medidas para lograr la reinserción social.

El Congreso del Estado de Puebla, en su publicación *Consejo Técnico Interdisciplinario, órgano consultivo para la concesión de beneficios de libertad anticipada*, dice:

⁶³ *Ibidem*, Artículo 48.

Para la previa clasificación e individualización del tratamiento de sentenciados a sufrir penas privativas de la libertad, que se hará con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, habrá en cada establecimiento penal un consejo técnico interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo la ejecución de medidas preliberacionales y la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. El consejo técnico presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él, un médico y un maestro normalista. Cuando no haya, médico ni maestros adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.⁶⁴

De lo anterior se desprende la importancia que el mismo Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá como piedra angular en las decisiones que tomarán los jueces de ejecución en el momento de resolver los incidentes que tramitarán los sentenciados, como las liberaciones y las remisiones parciales de la pena.

Para la libertad anticipada los beneficios de libertad son:

⁶⁴ Congreso del Estado de Puebla, Consejo Técnico Interdisciplinario, órgano consultivo para la concesión de beneficios de libertad anticipada, Congreso del Estado de Puebla, S. A., <http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/33_EL_CONSEJO_TECNICO_INTERDISCIPLINARIO_ORGANO_CONSULTIVO_PARA_LA_CONCESION_DE_BENEFICIOS_DE_LIBERTAD_ANTICIPADA.pdf>, (Fecha de consulta: 15 de mayo de 2011.)

1. libertad preparatoria que se podrá otorgar a los internos que hayan sido condenados a una pena de más de tres años y que cursare el tratamiento preliberacional;
 - a. cumplieren el setenta por ciento de la pena en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;
 - b. los estudios practicados por el Consejo Técnico, justifiquen que está en condiciones de ser reinsertado durante el plazo establecido en la resolución del juez;
 - c. acredite un medio lícito de vida;
 - d. repare o garantice el pago de la reparación del daño;
 - e. que sea primodelincuente;
 - f. que no esté sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.
2. Y la remisión parcial de la pena que es un beneficio otorgado por el juez, donde por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno:
 - a. observe buena conducta;
 - b. participe regularmente en las actividades educativas y deportivas
 - c. y con base en su tratamiento se determine la viabilidad de su reinserción social.

Como ya lo mencionamos con anterioridad, es en la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla donde se establece la competencia del Consejo Técnico Interdisciplinario como órgano consultivo, cuya importancia radicará en la vigilancia de que el sentenciado cumpla con el tratamiento adecuado para lograr su reinserción social. En esta ley se precisan los periodos que conforman el régimen penitenciario, los cuales serán el de estudio y el de diagnóstico, el de tratamiento y el de reinserción. A los cuales todos los internos tienen derecho de ir avanzando, ya que el tratamiento preliberacional consiste en un régimen progresivo técnico, con una serie de requisitos con el fin de lograr su readaptación, lo que llevará a conseguir una reinserción social eficaz para todos y cada

uno de ellos. La misma ley para los beneficios de libertad anticipada nos remite al Título X del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Puebla.

Señala la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla en los artículos 3 al 9 que el régimen será progresivo, ya que su aplicación será gradual, y constará por lo menos de tres periodos:

- a. Estudio y diagnóstico. Se realizarán estudios de personalidad del interno en los aspectos jurídico, médico-psiquiátrico, psicológico, sociológico, educativo, criminológico, de trabajo social, ocupacional y de seguridad.
- b. Tratamiento, que a su vez se dividirá en clasificación y tratamiento preliberacional.
- c. Reinserción.

Es técnico porque deriva de las diferentes ciencias y técnicas en las que se basa. Las funciones de observación, clasificación y tratamiento se realizarán por especialistas que integrarán el Consejo Técnico Interdisciplinario, quienes acreditarán que el proceso sea conforme a la ley, y deberá ser validado por el Consejo General Técnico Interdisciplinario y vigilado por el juez de ejecución. Es individualizado para cada interno y orientado a modificar aspectos de su personalidad, atenuando aquellos que lo llevaron a cometer el delito. Tiene por ejes el trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte. Los sentenciados que participen serán considerados para recibir los beneficios que contempla la Ley.⁶⁵

De lo hasta aquí abordado podemos inferir la enorme importancia que tiene el análisis del tema de esta investigación, ya que la ejecución de sanciones es la fase donde se inicia con la actividad jurisdiccional de hacer cumplir con la sentencia de responsabilidad en contra de un sentenciado, dictada por un juez, en el momento en que dicha

⁶⁵ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62.

sentencia ha causado ejecutoria o deja de ser posible la interposición de un recurso por el transcurso del plazo legal para ello.

En dicho plazo, el sentenciado queda a disposición de la autoridad jurisdiccional para que ésta, auxiliada del Ejecutivo, proporcione un tratamiento que le ayude a lograr su reinserción a la sociedad, independientemente de los otros fines que tiene este nuevo sistema de justicia penal, como lo es que se repare el daño a la víctima.

Antes de la reforma del 18 de junio de 2008 esta actividad estaba encomendada al Ejecutivo quien, como vimos, cometió innumerables abusos y dejó muchas veces a los reos completamente indefensos ante sus actos de autoridad completamente unilaterales, e irrecurribles, ya que si bien es cierto que existían los medios para realizar esta defensa de los derechos, era la misma autoridad ejecutora del acto en reclamación la que emitía un fallo respecto de su actuar.

Luego de la reforma, y con la judicialización de la ejecución y las características de publicidad y oralidad que se le darán a las audiencias incidentales y el sustento profesional de los consejos técnicos interdisciplinarios, se pretende dar a los sentenciados nuevos mecanismos que garanticen y aseguren el respeto a sus derechos.

Capítulo 3

La etapa de ejecución de sanciones

La etapa de ejecución de sanciones

3.1. Marco jurídico vigente de la etapa de ejecución de sanciones

Con la reforma de junio de 2008,⁶⁶ a los sentenciados se les ampliaron los derechos que ya se encontraban establecidos en varios textos legales. La Constitución de nuestro país sufre un cambio radical, y el Artículo 18 constitucional reforma las bases sobre las cuales se desarrollará el sistema penitenciario. Dicho artículo establece el régimen penitenciario y las bases de la reinserción social: derechos humanos,⁶⁷ trabajo, la capacitación para éste, educación, salud y deporte como los medios que se le proporcionan al sentenciado para su reintegración a la sociedad, garantizando así el respeto a su dignidad.

Además, en el Artículo 21 constitucional se establece el régimen de modificación y duración de las penas. Y es donde se encuentra el fundamento constitucional de la figura de juez de ejecución, ya que se otorga al poder judicial, mediante el juez de ejecución, la facultad de modificar el cumplimiento de las penas y al Poder Ejecutivo, la administración de los centros de reinserción.

Con la reforma de 10 de junio de 2011, en nuestro país se le da el reconocimiento adecuado a los tratados internacionales, mencionados en el apartado anterior, que nuestro país ha suscrito con diferentes organismos internacionales.

⁶⁶ “Reforma constitucional en materia penal”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de Junio de 2008. Se reformaron los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 frac. XXI y XXIII, 115 frac. VII y 123 frac. XXIII.

⁶⁷ Añadido el 10 de junio de 2011.

El artículo primero constitucional establece el control de convencionalidad que las autoridades mexicanas pueden hacer, enunciando que las garantías individuales adquieren el carácter de derechos humanos y que éstos son reconocidos por el Estado mexicano. Se señala que los derechos humanos,⁶⁸ que deben ser reconocidos a todas las personas, son:⁶⁹

- 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no sea parte.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, son los jueces los que deberán atender e interpretar la norma acorde con los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, con lo cual se obliga a los jueces de ejecución a velar por el cumplimiento de los tratados internacionales en los que se reconozca algún derecho para los sentenciados.

En cuanto al ámbito local en nuestro estado, los derechos para los sentenciados se encuentran en la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, que establece las bases para la regulación de la ejecución de sanciones penales, la regulación de la reinserción social y los principios para la operación de los centros de reinserción social.

Establece los consejos técnicos interdisciplinarios como medio profesional para acreditar la efectiva reinserción y proporcionar al

⁶⁸ Acorde con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis no. 160 589, "Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad", Poder Judicial de la Federación, <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>> (Fecha de consulta: 15 de enero 2013.)

juez de ejecución los elementos para su buen proceder. Se precisan los periodos que conforman el régimen penitenciario, los cuales serán el de estudio, el de diagnóstico, el de tratamiento y el de reinserción.⁷⁰ Se define el tratamiento preliberacional como aquel que consiste en un régimen progresivo técnico con una serie de requisitos, con el fin de lograr la readaptación de la persona, lo que llevará a conseguir una reinserción social. Establece la competencia para cada una de las autoridades en la aplicación de esta ley,⁷¹ correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Sentencias y Medidas dependiente de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como al Poder Judicial a través del juez de ejecución. Indica que deberá aplicarse un régimen penitenciario⁷² que será progresivo y técnico. Progresivo, porque su aplicación será gradual y constará por lo menos de tres periodos:

- a. Estudio y diagnóstico. Se realizarán estudios de personalidad del interno en los aspectos jurídico, médico-psiquiátrico, psicológico, sociológico, educativo, criminológico, de trabajo social, ocupacional y de seguridad.
- b. Tratamiento, que se divide a su vez en: clasificación y tratamiento preliberacional.
- c. Reinserción.

Su carácter técnico se deriva de las diferentes ciencias y técnicas en las que se basa. Las funciones de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los especialistas que integrarán el Consejo Técnico Interdisciplinario, quienes acreditarán que el proceso se lleve a cabo conforme a la ley. Dicho proceso será validado por el Consejo General Técnico Interdisciplinario y vigilado por el juez de ejecución.

Señala, además, que dicho tratamiento será individualizado para cada interno y orientado a modificar aspectos de su personalidad,

⁷⁰ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, art. 3.

⁷¹ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, art. 2.

⁷² Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, arts. 3-9.

atenuando aquellos que lo llevaron a cometer el delito. Y tendrá por ejes el trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud, el deporte y el respeto a los derechos humanos. Los principios rectores de la reinserción social serán la dignidad humana, la igualdad y la mínima afectación.⁷³ Aquellos sentenciados que participen en este tratamiento serán considerados para recibir los beneficios que contempla la ley.

Como principales derechos de los sentenciados, tenemos las bases del sistema penitenciario, es decir, aquellos ejes en los cuales dicho sistema debe descansar para su funcionamiento. El primero es el respeto a los derechos humanos, que deben ser reconocidos y respetados por todas las autoridades acorde con lo indicado en líneas anteriores, donde se asentó con claridad que no sólo son los derechos que la Constitución pueda señalar, sino también todos los criterios de la Suprema Corte de Justicia, los tratados internacionales y los criterios vinculantes que emita la Corte Interamericana en los cuales México sea parte. Los siguientes ejes se explican a continuación:

A. Del trabajo. Artículos 10-19

- Actividad productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, requisito para quien quiera algún beneficio de libertad anticipada,
- Elemento fundamental para el tratamiento individual,
- Con remuneración económica acorde con la actividad productiva,
- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental, nivel educativo, vocación, interés, aspiraciones, experiencia y antecedentes laborales.
- Estarán exceptuados los que:
 - I. Presenten imposibilidad física o mental acreditada ante el Consejo Técnico Interdisciplinario;
 - II. Las mujeres durante los cuarenta y cinco días anteriores y posteriores del parto; y
 - III. Las personas mayores de sesenta y cinco años de edad.

⁷³ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, art. 1 bis.

IV. Pudiendo dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial y no signifique riesgo.

- Las actividades artísticas o intelectuales podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.
- El producto del trabajo será destinado:
 - a. al sostenimiento de quien lo desempeña o de sus dependientes económicos,
 - b. a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y
 - c. a cubrir la reparación del daño
- Es obligatorio para el estado y los ayuntamientos constituir en cada centro de reinserción social talleres de trabajo. Pudiendo celebrar convenios con particulares para tal efecto.
- Deberá disfrutar el interno de un día de descanso por cada seis de trabajo.
- Los internos están obligados a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores indispensables de limpieza del establecimiento.

B. Capacitación para el trabajo. Artículos 20-22

- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le proporcione para que le permita ampliar sus oportunidades para elevar su calidad de vida y productividad.
- Si hubiera sentenciados capacitados para desempeñar los cargos de maestros o instructores, serán preferidos y remunerados en términos de las leyes aplicables.

C. De la educación. Artículos 23-27

- Es un derecho recibir educación, que se ajustará a los programas oficiales.
- Será obligatoria la enseñanza básica y quedando sujeta a la suficiencia presupuestal del erario público, la superior o especial.

- Los certificados de estudios harán mención del nombre de la institución que los expida, sin aludir al centro de reinserción social en el que se cursaron.
- Los internos podrán solicitar la prestación de servicios de educación privada a su costa, éstos serán autorizados siempre que el nivel de seguridad, custodia y tratamiento lo permitan.

D. De la salud y el deporte. Artículos 28-36.

- Habrá una unidad médica.
- El médico del centro de reinserción social asesorará al director en la elaboración de programas nutricionales.
- Acudirán periódicamente un médico general, un auxiliar técnico-sanitario y un estomatólogo por lo menos.
- Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, para la atención de las urgencias médicas y quirúrgicas, que no se puedan llevar a cabo en las instalaciones de los centros de reinserción social.
- Los internos podrán solicitar la prestación de servicios médicos privados a su costa, éstos serán autorizados siempre que el nivel de custodia y seguridad lo permitan.
- Deberán participar en programas de activación física y deporte.
- Por ningún motivo el trabajo de los internos será obstáculo para que realicen actividades deportivas que contribuyan a su buen estado de salud, siendo éstas parte fundamental de su proceso de reinserción social.

Así mismo, esta ley establece los lineamientos para los centros de reinserción social,⁷⁴ según la cual éstos se clasifican en:

- a. varoniles y femeniles;
- b. para procesados y sentenciados;
- c. de máxima, de media y mínima seguridad;

⁷⁴ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, arts. 37-41.

d. estatales, regionales y distritales.

Indica que dichos centros serán sostenidos con cargo al erario del estado y de los municipios. Que será la Secretaría General de Gobierno a través de la subsecretaría correspondiente, la que ordene al interno extinguir su condena de preferencia en el centro de reinserción social de la zona más cercana a su domicilio; sin embargo la Dirección General del Sentencias podrá ordenar que se compurgue en cualquier centro del estado o bien en uno federal para su tratamiento, con base en los convenios celebrados, enviándole copia al juez de ejecución. Menciona, además, que dentro de las áreas femeniles deberán existir módulos, a fin de procurar su vinculación familiar con:

- a. estancias especiales unitarias para mujeres embarazadas,
- b. área médica materno-infantil,
- c. áreas de visita y convivencia para sus hijos menores de edad.

De los aspectos más resaltables de esta Ley, tenemos que regula lo necesario al tratamiento preliberacional,⁷⁵ al cual debe someterse el sentenciado que haya compurgado el quince por ciento de la pena impuesta; indica que dicho tratamiento comprenderá las etapas de:

- I. preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos de su vida en libertad;
- II. preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social,
- III. concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico;
- IV. régimen de semilibertad,⁷⁶ con permisos de:

⁷⁵ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, arts. 52-55.

⁷⁶ Siempre que demuestre contar con un oficio, arte o profesión o constancias de estudio.

- a. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia;
o
- b. Reclusión los sábados y domingos para recibir un tratamiento técnico.

Para poder canalizarlo a la semilibertad se requiere:

1. Que haya compurgado el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cuarenta por ciento tratándose de delitos culposos;
2. Que haya trabajado en actividades reconocidas por la institución;
3. Que haya observado buena conducta;
4. Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución;
5. Que cuente con una persona, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado ante el área administrativa correspondiente;
6. Que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y
7. No haber sido condenado por otro delito doloso o estar vinculado a un proceso penal diverso por delito doloso.

Indica que dicho tratamiento queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento que determine el Consejo Técnico con la autorización del juez de ejecución; que éste tiene por objeto evaluar la evolución del interno en su tratamiento, cuya finalidad es lograr su readaptación para conseguir una efectiva reinserción social; y que el preliberado debe cumplir con sus presentaciones, así como informar el cambio de su domicilio, desempeñar actividades lícitas, observar buena conducta y cumplir con las medidas terapéuticas señaladas.

Es la misma Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla la que nos remite al Código

de Procedimientos Penales de nuestro estado⁷⁷ para el análisis de lo regulado en el Título X, denominado Ejecución de Sentencias, sobre los beneficios de la libertad anticipada, la remisión parcial de la pena, las reglas generales de ejecución, así como el procedimiento para el desarrollo de los incidentes.

A. *Libertad condicional*. Ésta puede darse en dos momentos en sentencia o durante la ejecución ante el juez de ejecución, siempre que se cumplan las circunstancias siguientes:

- I. que la pena privativa no exceda de tres años, y no se trate de delito doloso;
- II. que no haya cometido delito doloso tres años antes a los hechos por los que se le juzga;
- III. que haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso;
- IV. que se haya cubierto o garantizado la reparación del daño, dentro del plazo que fije la autoridad judicial, plazo menor a tres meses.

Existen dos formas de acceder a la libertad condicional anticipada. Una es directamente en la sentencia y otra como incidente que se tramite ante el juez de ejecución.

1. La libertad condicional anticipada en sentencia:

- Es una facultad del juzgador. Deberá resolver sobre ésta en sentencia de oficio o a petición de parte y suspende el internamiento.

2. Libertad condicional anticipada ante juez de ejecución:

- Éste revisará cuando menos cada tres meses el expediente clínico criminológico del interno.
- El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el sentenciado o su defensor.

⁷⁷ *Cfr.* Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 34, arts. 514-518 bis.

- a. Cuando la libertad le sea otorgada, se fijarán los requisitos y condiciones.
 - b. El liberado fijará domicilio y recibirá una constancia de su libertad condicional.
 - c. La condición de la suspensión de la ejecución de la pena no podrá exceder de la sanción impuesta.
 - El Juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas,
 - a. Las que podrán ser modificadas de oficio o a petición del sentenciado.
 - b. Si el sentenciado no cumple, persiste o reitera el incumplimiento, el Juez dispondrá que el plazo de cumplimiento no se compute o que revoque la condicionalidad de la condena. Podrá revocárseles la libertad condicional: por incumplir con alguna de las condiciones establecidas, o por recibir sentencia ejecutoriada, ordenándose su reaprehensión y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por compurgar, así como cuando evada la vigilancia.
- B. *Libertad anticipada.* Los beneficios de la libertad anticipada son de dos tipos: libertad preparatoria y remisión parcial de la pena. Y se podrá acceder a algunos de estos beneficios siempre que la sentencia no derive de un procedimiento abreviado.
1. *La libertad preparatoria* se podrá otorgar a los internos que hayan sido condenados a una pena de más de tres años y que:
 - cursare el tratamiento preliberacional;
 - cumplieren el setenta por ciento de la pena en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;
 - los estudios practicados por el Consejo Técnico justifiquen que está en condiciones de ser reinsertado;

- durante el plazo establecido en la resolución del Juez acredite un medio lícito de vida;
 - repare o garantice el pago de la reparación del daño;
 - sea primo delincente;
 - no esté sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.
2. Remisión parcial de la pena. Los requisitos se acreditarán con los informes del Consejo General Técnico Interdisciplinario.
- beneficio otorgado por el Juez;
 - por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que:
 - a. el interno observe buena conducta;
 - b. participe regularmente en las actividades educativas y deportivas;
 - c. con base en su tratamiento se determine la viabilidad de su reinserción social.
 - No se otorgará cuando la sentencia sea por delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, corrupción de menores y trata de personas.
 - Si la pena impuesta al sentenciado contempla la inhabilitación o la suspensión de derechos, ésta se comunicará a la autoridad administrativa para que se lleve control de la misma.
 - Enfermedad del sentenciado
 - a. Si sucede durante la ejecución de la pena privativa de libertad, y no puede ser atendida, el juez de ejecución dispondrá la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.
 - b. El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de libertad.

- Si el juez de control o el juez de ejecución determinen someter al imputado o sentenciado al cuidado o vigilancia de alguna persona o institución:
 - a. se comunicarán a la autoridad administrativa las modalidades
 - b. para el efecto de que informe sobre su observancia.
- 3. Ejecución de la reparación del daño
 - Cuando la sentencia no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por orden del tribunal que la dictó, se ejecutará a solicitud del interesado ante el juez de ejecución.
- 4. Reducción de la pena por reparación del daño
 - se da por cumplido el diez por ciento de la pena de prisión;
 - se requiere que el sentenciado acredite ante el juez de ejecución haber reparado la totalidad del daño;
 - se determinará sobre el tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva.

Con lo analizado podemos asegurar que además de los derechos antes conferidos a los sentenciados, hoy estos derechos se amplían enormemente en beneficio de aquella persona que se encuentre privada de su libertad por sentencia, hecho que implica una mayor responsabilidad ante la autoridad judicial y administrativa, quienes desempeñan un papel fundamental dentro de esta fase.

3.2. Juez de ejecución de sentencias

El juez de ejecución visitará⁷⁸ con frecuencia los centros de reinserción social a fin de:

- a. establecer un control jurídico de los internos,

⁷⁸ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, art. 41.

- b. coadyuvar con los consejos técnicos en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones,
- c. realizar acciones necesarias para conocer el estado físico, mental, el nivel socioeconómico y cultural de los internos,
- d. vigilar que cuenten con locales separados para mujeres y hombres;
- e. que se cumplan las normas constitucionales, tratados, las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

Al juez de ejecución le corresponde resolver, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional y con el 526 del Código de Procedimientos Penales de nuestro estado, sobre la modificación, conmutación, duración y extinción de las penas y medidas de seguridad, así como sobre la reparación del daño a la víctima del delito que deba hacerse.

Para que el procedimiento de ejecución pueda iniciar formalmente una vez que se cause ejecutoria en la sentencia, el juez de ejecución recibirá copia de la ejecutoria e iniciará el procedimiento notificando a la víctima u ofendido, a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al agente del Ministerio Público.

Dentro del mismo Código de Procedimientos estatal se establece que el juez de ejecución tendrá las facultades siguientes:

1. tramitar y resolver los incidentes de ejecución,
2. realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad,
3. resolver con respecto a la fijación de las sucesivas penas,
4. solicitar información del tratamiento de reinserción,
5. aplicar la ley más favorable a los sentenciados,
6. revocar, a petición del Ministerio Público o de la autoridad administrativa correspondiente, los beneficios de modificación y conmutación,
7. librar las órdenes de recaptura,
8. solicitar al sector salud que determine que se padece enfermedad mental crónica, permanente e irreversible, y determinar el lugar de su estancia,

9. resolver solicitudes de:
 - modificación de condiciones de cumplimiento de la condena,
 - reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad,
 - así como de la extinción de las penas y medidas de seguridad.
10. señalar y certificar domicilio cierto, habitable y comprobable en zona urbana o rural para cumplir con el sustitutivo penal.
11. proveer lo necesario con respecto a la colocación, a petición y costa del sentenciado, de mecanismos que se requieran para el seguimiento, control y vigilancia con medios tecnológicos.

3.3. Incidentes en la etapa de ejecución de sentencias

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para nuestro estado, en los artículos 518 y 518 bis se establece el procedimiento para la tramitación de los incidentes en la etapa de ejecución. Pueden promoverlo el Ministerio Público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor cuando sean relativos a:

1. libertad condicional,
2. modificación de las condiciones del tratamiento penitenciario,
3. conmutación de la prisión por sustitutivos de ésta,
4. reducción del internamiento por sobrevenir leyes más favorables,
5. extinción de las penas,
6. medidas de seguridad para internos que adquieran una discapacidad psicosocial.

En cambio la víctima u ofendido puede promoverlo cuando se trate sólo de la reparación del daño. Los incidentes y todo el proceso penal serán acusatorios y orales, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Las audiencias se desarrollarán ante el juez de ejecución, de la siguiente forma:

1. La solicitud correspondiente se presentará ante el juez. Junto a la solicitud se deberán anunciar las pruebas. Si estas están en manos de los consejos técnicos interdisciplinarios, las autoridades penitenciarias o las dependencias de la Secretaría de Gobernación tendrán la obligación de remitirlas al juez.
2. Recibida la solicitud, el juez la radicará de inmediato, admitiéndola o desechándola.
3. El Juez correrá traslado con la solicitud al Ministerio Público, el acusado, el defensor, el acusador privado, la víctima u ofendido según sea el caso,
 - a. para que dentro de quince días anuncien las pruebas que consideren pertinentes,
 - b. fijará el día para llevar a cabo la audiencia, dentro de los veinte días siguientes a la radicación.
 - c. si las partes manifiestan su acuerdo con la misma en un término de diez días, y el juez no estima necesaria la realización de una audiencia, citará al sentenciado, en un plazo de tres días, para comunicarle la resolución adoptada; a este efecto, la falta de oposición de la víctima u ofendido se entenderá como un tácito acuerdo con la solicitud.
4. La audiencia será presidida por el juez y, para su validez, será requisito indispensable la presencia del sentenciado legalmente asistido, el agente del Ministerio Público y el director de sentencias. La víctima, a pesar de haber sido notificada, puede no asistir, hecho que no afectará la validez.
5. El Juez declarará iniciada la audiencia e identificará a los intervinientes.
 - a. procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes; en primer lugar, al solicitante. Si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado, luego al agente del Ministerio Público, a la autoridad administrativa correspondiente y, si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.
 - b. en las audiencias existirá, concedido por el juez, el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera.

6. El juez procederá al desahogo de las pruebas y podrá desechar aquellas que considere notoriamente impertinentes.
 - a. en primer lugar, intervendrá el promovente del incidente y, acto seguido, el director de sentencias, el Ministerio Público y la víctima.
7. El juez resolverá el incidente planteado inmediatamente después de haber concluido el debate.

La resolución dictada por el juez podrá ser recurrida vía recurso de apelación que no tendrá efecto suspensivo. Dicho recurso será resuelto por las salas penales.

Capítulo 4

Estructura judicial para la ejecución de sentencias

Estructura judicial para la ejecución de sentencias

4.1. Función organizacional y operacional de los juzgados de ejecución de sentencias

El 28 de octubre de 2011, el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado expidió el “Acuerdo por el que se reglamenta la competencia y estructura de los juzgados de ejecución de sentencias” de nuestro estado,⁷⁹ donde se establece la forma en que habrá de configurarse la estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Sentencias en nuestro estado.

Se establece que en el estado existirán tres tipos de jueces especializados en ejecución de sentencias.⁸⁰ El primero será el juez de ejecución de sanciones, quien tendrá competencia territorial en el Distrito Judicial de Puebla. El segundo será el juez especializado en ejecución de sentencias en materia de justicia para adolescentes, con competencia en todo el estado. Y el tercero será el juez itinerante en ejecución de sanciones, con competencia en todos los demás distritos del estado distintos al de la capital. Es necesario mencionar que este juez se auxiliará de los juzgados penales de instrucción, existentes en cada distrito judicial.

Cada juzgado de ejecución estará integrado por el juez de ejecución correspondiente, más un secretario de sala. Además, existirá

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Legislación Estatal, “Acuerdo por el que se reglamenta la competencia y estructura de los juzgados de ejecución de sentencias del estado de Puebla” <<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/..%5Clegislacionestatal%5CTextos%5CPuebla%5C83903001>> (Fecha de consulta: 23 de enero de 2013.)

⁸⁰ *Ibidem*, art. 5.

un administrador para las sala de ejecución de todo el estado, cuyas funciones serán establecidas en líneas posteriores. El juez tendrá las facultades ya mencionadas en concordancia con la Ley Orgánica del Tribunal, con la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, y el Código de Procedimientos Penales del Estado deberá presidir las audiencias⁸¹ en las salas que el administrador indique. Para el juez itinerante en cada juzgado de distrito se le proporcionará el espacio suficiente y lo auxiliará el personal de dicho juzgado.

Dentro de cada juzgado existirá un secretario de sala⁸² que asistirá al juez. Este secretario deberá autorizar y firmar las resoluciones del juez, vigilar que se efectúe el registro informático y escrito de las audiencias, tener comunicación con el administrador de sala para la programación de las audiencias. El secretario podrá suplir al juez en sus ausencias, así como cuando éste tenga que apartarse del negocio jurídico por impedimento. El secretario actuará en conjunto con el secretario de otro juez.

Realizando un análisis del párrafo anterior y contrastándolo con el artículo 518 y 518 bis del Código de Procedimientos Penales estatal, podemos advertir que el reglamento contradice lo dispuesto por la norma, ya que para dicho Código el juez no puede ser suplido durante las audiencias, pues será su obligación dirigir cada una de ellas, bajo pena de nulidad en caso de respetar el principio de inmediación. Por lo que si, alegando lo establecido en el Reglamento, de una audiencia se ausentara el juez y ésta fuera presidida por un secretario, podríamos fácilmente nulificarla por tratarse de una disposición secundaria que reforma a una de mayor jerarquía jurídica, independientemente de la incertidumbre jurídica que se provocaría en los internos por esta situación.

En cada sala existirá el personal necesario para grabar en video las audiencias y obtener una versión estenográfica, según lo designe

⁸¹ *Ibidem*, art. 10.

⁸² *Ibidem*, art. 9.

la Administración de Juzgados de Ejecución,⁸³ que estará a cargo de un administrador cuya función será facilitar el desempeño de los procesos jurisdiccionales. El administrador será quien gestione los recursos financieros, administre los turnos para la utilización de las salas y audiencias, notifique a los interesados, grabe en video y resguarde el audio de las audiencias, entre otras tareas.

El administrador contará con el auxilio de tres unidades. La Unidad de Casos y Salas⁸⁴ será la encargada principalmente de la programación de audiencias y gestión de turnos a los jueces, así como de realizar el resguardo del archivo y proporcionar las copias de las audiencias a los interesados. Por su parte, la Unidad de Atención al Público y Notificaciones⁸⁵ estará encargada de la recepción y envío de documentos entre los juzgados y de realizar las notificaciones correspondientes. De esta unidad dependerán los diligenciaros. Y, por último, está la Unidad de Administración e Informática, cuyo objetivo será grabar en video las audiencias, obtener el audio de éstas y la versión estenográfica.

4.2. Integración del expediente para substanciar los incidentes

El expediente que el juez de ejecución debe conformar para la resolución de los incidentes de ejecución planteados por el interesado, se inicia de manera formal con la presentación de la solicitud de parte de los legalmente facultados. Recibida la solicitud del interesado, se le recibirán las pruebas que hubiere ofrecido, que se anexarán al expediente y se remitirán a los interesados para que contesten el incidente y a su vez ofrezcan las propias. El juez, para tener elementos para poder resolver el incidente, solicitará a la Dirección de Sentencias, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el expediente del

⁸³ *Ibidem*, arts. 11–15.

⁸⁴ *Ibidem*, arts. 16–17.

⁸⁵ *Ibidem*, arts. 18–19.

interno. El expediente único que la Dirección General del Sentencias deberá entregar habrá de contener el registro del tratamiento progresivo técnico que debió haberse aplicado al interno desde su primer día de internamiento. Cuando un interno sea recluso en un centro de reinserción social se le deberá hacer una valoración psico-fisiológica,⁸⁶ y se le conformará un expediente único⁸⁷ donde se harán constar los documentos (que deberán estar firmados y sellados) relacionados con las secciones siguientes:

- a. Sección jurídica. Se integrará con los documentos relacionados con su situación jurídica, como lo es la sentencia ejecutoriada que motivo su reclusión.
- b. Sección técnica. Integrada por las actas del Consejo Técnico, su ficha de identificación y antropométrica, las constancias médicas, los estudio y constancias psicológicas, sus constancias de trabajo social, las educativas, culturales, deportivas, laborales, las de capacitación y sus valoraciones criminológicas.
- c. Vigilancia y disciplina, en donde se asentarán su estudio de comportamiento intramuros, los estímulos que reciba, así como las sanciones y correcciones disciplinarias.

El expediente tendrá carácter confidencial, estará bajo resguardo de los Ceresos y los consejos técnicos interdisciplinarios y sólo será entregado al juez de ejecución y a la misma Dirección General de Sentencias. El interno tendrá acceso sólo a aquella información que no comprometa la seguridad del centro de internamiento.

⁸⁶ Orden Jurídico Poblano, “Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla”, art. 14, <www.ojp.puebla.gob.mx> (Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013.)

⁸⁷ *Ibidem*, art 15.

4.3. Intervención del Ejecutivo para el auxilio de la ejecución de sentencias

El Ejecutivo estatal se encargará de la conformación de los expedientes de los internos, ya que será la Dirección General de Sentencias y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios los encargados de estas actividades.

Dirección de sentencias

En el Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en el *Diario* el 13 de mayo de 2011, se establecen las atribuciones y facultades de la Dirección de Sentencias,⁸⁸ perteneciente a la Dirección General de Sentencias y Medidas, que a su vez es parte de la estructura de la Subsecretaría Jurídica.

En este reglamento se faculta al titular de esa dirección para que establezca el control jurídico en la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; deberá vigilar el cumplimiento de las garantías individuales de los internos; será el punto de enlace en cuanto a la información requerida por el gobierno federal a efecto de desarrollar el Registro Nacional de Procesados y Sentenciados; junto con la Dirección General de Sentencias y Medidas determinará el Cereso donde el interno cumplirá su sentencia; estará encargado de administrar el archivo de sentencias en el Estado, donde se incluirá la copia del expediente administrativo de cada interno; analizará y tramitará los beneficios de libertad anticipada; coadyuvará con los consejos técnicos interdisciplinarios de cada Cereso en la realización de las funciones; realizará una supervisión y evaluación de los mismos, además de emitir una opinión de sus dictámenes. Esta dirección podrá participar en las actividades destinadas a conocer el estado físico y mental y el nivel socioeconómico de los internos. Cuando un interno solicite la conmutación de su pena, será esta dirección la encargada de realizar la cuantificación. También será la encargada de llevar los datos

⁸⁸ *Ibidem*, art. 32.

estadísticos penitenciarios, de facilitar la reinserción social. Gestionar la obtención de empleos a los internos, será también su función.

Del análisis anterior de las funciones de la Dirección de Sentencias, podemos concluir, a grandes rasgos, que la forma directa en que el Ejecutivo participará en la ejecución de las sentencias será a través del cumplimiento de estas funciones asignadas; que el Ejecutivo sólo se encargará de realizar funciones administrativas y de logística dentro del sistema de reinserción, que deberá proveer los medios necesarios para el desarrollo de todos los ejes del sistema y que será quien administrativamente maneje los expedientes de todos y cada uno de los internos, nutriéndolos con los estudios y análisis que a efecto realicen los consejos técnicos interdisciplinarios. Dichos consejos se analizan a continuación.

Del Consejo General Técnico Interdisciplinario y de los consejos técnicos interdisciplinarios

Dentro de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales, se encuentra regulado lo concerniente a los consejos interdisciplinarios. Esta Ley prevé el establecimiento de dos tipos de consejos, el general, que tendrá amplias facultades y que deberá coordinar y vigilar al segundo tipo de consejos, los consejos técnicos interdisciplinarios que deberán encontrarse en funciones dentro de cada uno de los Ceresos.

A. Consejo General Técnico Interdisciplinario⁸⁹

- Es el órgano dependiente de la Secretaría General de Gobierno responsable de supervisar los consejos técnicos interdisciplinarios y los resultados del tratamiento aplicado.
- La Dirección de Sentencias transmitirá la información que solicite el juez de ejecución, para lo cual el Consejo se la transmitirá a dicha Dirección.
- Celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana; especiales o extraordinarias cuando sea necesario.

⁸⁹ *Cfr.* Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, arts. 46-48.

- Para la individualización del tratamiento de los internos, el Consejo General Técnico Interdisciplinario estará integrado por especialistas en las siguientes áreas:
 - a. Jurídica
 - b. Médica
 - c. Psiquiátrica
 - d. Trabajo social
 - e. Pedagógica
 - f. Laboral
 - g. Psicológica
 - h. De seguridad y custodia
 - i. Criminológica
 - j. Sociológica
- Tendrá las atribuciones siguientes:
 - a. Emitir opinión respecto de los estudios practicados por los consejos técnicos.
 - b. Opinar sobre la viabilidad en los casos de concesión de beneficios de libertad anticipada.
 - c. Auxiliar en la elaboración de los dictámenes de los consejos técnicos.
 - d. Capacitar a los integrantes de los consejos técnicos interdisciplinarios.
 - e. Realizar las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario de los centros de reinserción social en los que no esté conformado.

B. Consejos técnicos interdisciplinarios⁹⁰

- Habrá uno en cada Centro de Reinserción Social.
- Será el órgano colegiado consultivo del Centro de Reinserción para la clasificación e individualización del tratamiento.
- Estará integrado por diez especialistas, presidido por el director y conformado por los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

⁹⁰ *Cfr.* Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 62, arts. 49-51.

- Atribuciones:
 - I. Diseñar, orientar y aplicar el tratamiento de los internos.
 - II. Sugerir incentivos y estímulos que puedan concederse a los internos.
- Cuando no haya médico ni maestro, se integrará con el director del Centro de Salud y el director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad.

De la misma manera el “Reglamento de centros de reinserción social del estado de Puebla”, reglamenta lo relacionado con los consejos técnicos interdisciplinarios de cada uno de los Ceresos.⁹¹ Este reglamento establece que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales, cada uno de los consejos estará integrado por:

- I. Presidente, que será el director de cada Cereso.
- II. Secretario, que será un miembro del personal penitenciario designado por el director.
- III. Vocales, que lo serán:
 - El titular del área administrativa.
 - Un especialista en criminología.
 - Titulares de las áreas de psicología, jurídica, trabajo social, pedagogía, servicios médicos, laboral, de seguridad y custodia.⁹²

Obliga este reglamento a sesionar al Consejo de forma ordinaria dos veces por semana y de forma extraordinaria cuando sea necesario, siendo convocado por el presidente del Consejo. Para que las sesiones puedan darse deberán estar el cincuenta por ciento más uno de los integrantes. Sus votaciones serán por mayoría y, en caso de empate, quien tendrá voto de calidad es el presidente, y secretario sólo tendrá derecho de voz.

⁹¹ Cfr. Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 86.

⁹² Aquí es necesario resaltar que este reglamento establece que estos titulares integrarán el Consejo siempre que en el Cereso se cuenten con esas áreas, vulnerando lo dispuesto por la “Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales”.

Para darle sustento técnico a sus acuerdos podrá el presidente tomar opinión del juez de ejecución, del Consejo Técnico General o de la Dirección General de Centros de Reinserción, de la que se hablará en líneas posteriores.

Este reglamento extiende las facultades de los consejos, además de las ya mencionadas en la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares, a sugerir al director general de Ceresos los acuerdos, manuales de organización y procedimientos que faciliten su operación; a instrumentar el procedimiento sumario a que los internos tienen derecho antes de que se les impongan sanciones administrativas por faltas cometidas; a autorizar el acceso a los centros a aquellos designados por las instituciones públicas o privadas y educativas; a determinar las medidas necesarias respecto de la suspensión de visitas que infrinjan las disposiciones; a clasificar a los internos de acuerdo con su perfil criminológico o conductual; cuando los internos soliciten su educación o la atención de su salud en forma privada, serán los consejos los encargados de autorizarlos.

Dirección General de Centros de Reinserción Social⁹³

Otra dependencia que auxiliará al Ejecutivo en el cumplimiento de su labor administrativa dentro de la ejecución de sanciones, es la Dirección General de Centros de Reinserción Social, que pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial. Esta Dirección General a su vez está compuesta de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión; de la Dirección Técnica y de las direcciones de los Centros de Reinserción Social de Puebla, Tepexi de Rodríguez, Ciudad Serdán y la del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla.

En cuanto a la Dirección General de Centros de Reinserción Social, se le ciñen las facultades enfocadas a la organización, administración, dirección y supervisión del sistema de reclusorios y centros de internamiento para adolescentes, así como vigilar y controlar a

⁹³ *Cfr.* Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 86, arts. 3, 25-30.

los sentenciados y procesados; dirigir, controlar y promover la reinserción social de los sentenciados; ofrecer capacitación laboral a los reclusos; promover el deporte y la cultura, incluyendo la educación; básicamente, las labores administrativas de cada uno de los Ceresos; la selección del personal penitenciario. La promoción de los ejes de reinserción social son los ejes sobre los que funda su actuar esta Dirección.

4.4. Comparativo de la estructura judicial para la ejecución de sentencias en distintas entidades federativas y en la federación

En este apartado se busca analizar cómo algunas entidades federativas, incluyendo la nuestra, han implementado el sistema de ejecución de sentencias en sus territorios, cómo lo hace la misma Federación y qué es lo que propone la Setec que, aunque ésta establece sólo los parámetros de la infraestructura, nos da una idea de lo que se requiere para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Estado de México

El 1 de marzo de 2006 se publicó en la *Gaceta* del Gobierno de Estado de México el “Reglamento interior de los juzgados de ejecución,”⁹⁴ modificado el 27 de marzo de 2008, donde se establece que será de su facultad la ejecución de las sentencias que tengan penas privativas y restrictivas de la libertad personal, misma que se integrará por un juez, un secretario y personal suficiente para su funcionamiento. Y como será posible analizar en líneas posteriores, es notoria la experiencia de esta entidad federativa en la implementación de juzgados, ya que cuenta con un gran número comparado con la nuestra; es de destacar que el Poder Judicial de ese estado cuenta con una escuela judicial

⁹⁴ Gobierno del Estado de México, “Reglamento interior de los juzgados de ejecución de sentencias”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*, <<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig169.pdf>>

creada recientemente, la cual es la encargada de realizar los concursos de oposición para la designación de los juzgadores.

Según los distintos acuerdos del Consejo de la Judicatura, en dicha entidad se tienen los siguientes juzgados de ejecución:

DISTRITO	JUZGADO
Chalco	Juzgado de Ejecución de Sentencias
	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Cuautitlán	Juzgado de Ejecución de Sentencias
Ecatepec de Morelos	1° Juzgado de Ejecución de Sentencias
	2° Juzgado de Ejecución de Sentencias
	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Ixtlahuaca	Juzgado de Ejecución de Sentencias
	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Jilotepec	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Nezahualcóyotl	1° Juzgado de Ejecución de Sentencias
	2° Juzgado de Ejecución de Sentencias
	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Otumba	Juzgado de Ejecución de Sentencias
	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Sultepec	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Tenango del Valle	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Tenancingo	Juzgado de Ejecución de Sentencias
Tlalnepantla	1° Juzgado de Ejecución de Sentencias
	2° Juzgado de Ejecución de Sentencias
	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Toluca	Juzgado de Ejecución de Sentencias
	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal
Valle de Bravo	Juzgado de Ejecución de Sentencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal

Tabla de creación del autor, tomando en cuenta el “Directorio de los juzgados del Estado de México”.⁹⁵

⁹⁵ Gobierno del Estado de México, “Directorio de juzgados del Poder Judicial del Estado de México”, Consejo de la Judicatura, Poder Judicial del Estado de México, <<http://www.edomex.gob.mx>>

Es importante mencionar que el Estado de México cuenta con dieciocho distritos judiciales, de los cuales sólo trece tienen dentro de su estructura orgánica jurisdiccional juzgados de ejecución. De esos trece los juzgados de ejecución se encuentran divididos para atender incidentes de ejecución del anterior sistema y del sistema acusatorio. Además, debemos considerar que la implementación en el Estado de México es regionalizada, por lo que algunos distritos ya no cuentan con juzgados del anterior sistema o no cuentan con aquellos que atenderán a los del nuevo sistema. Por acuerdo del Consejo de la Judicatura se estableció que aquellos juzgados que no contaran con juzgado de ejecución deberán remitir los expedientes al distrito más próximo.

En cuanto a la estadística judicial, según el “Tercer informe de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México”, durante el año 2012 los juzgados de ejecución de sentencias recibieron 3 030 sentencias para su ejecución y dictaron 7 343 resoluciones durante este procedimiento; en cuanto a los juzgados de ejecución de sentencias del sistema pena acusatorio, recibieron 4 695 sentencias para su ejecución y dictaron 2 740 resoluciones para tal efecto.⁹⁶

Michoacán

En el estado de Michoacán todavía no se comienza a impartir el nuevo sistema de justicia penal que, de acuerdo con su nuevo Código de Procedimientos Penales, comenzará a impartirse a partir del 13 de junio del 2016.⁹⁷ Aunque que el nuevo sistema de justicia no entrara en vigor, no interfirió en la aplicación del nuevo sistema de ejecución de sanciones, el cual comenzó a aplicarse desde su entrada en vigor el 28 de diciembre de 2011 cuando se reformó la Ley Orgánica del

⁹⁶ Poder Judicial del Estado de México, “Tercer informe de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México”, año 2012, <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/img/informes/3erInf_2012/> (Fecha de consulta: 15 de abril de 2013.)

⁹⁷ Poder Judicial de Michoacán de Ocampo, “Código de Procedimientos Penales”, publicado en el *Periódico Oficial* el 31 de agosto de 1998, “Nuevo Código de Procedimiento Penales”, publicado el 13 de enero de 2012, <www.transparenciauauapan.gob.mx> (Fecha de consulta: el 18 de junio de 2012.)

Poder Judicial de Michoacán de Ocampo,⁹⁸ la cual establece los juzgados de ejecución de sanciones penales. Los jueces encargados de estos juzgados tendrán facultades similares a las mencionadas en los capítulos anteriores y deberán ser nombrados por oposición, además de demostrar una especialización para el desempeño de sus funciones. Según los diversos acuerdos del Consejo de la Judicatura, en dicho estado existirán los siguientes juzgados de ejecución.

DISTRITO	JUZGADO
Apatzingán	Juzgado de Ejecución de Sanciones penales
Lázaro de Cárdenas	Juzgado de Ejecución de Sanciones penales
Morelia	Juzgado de Ejecución de Sanciones penales
	Juzgado de Ejecución de Sanciones penales
Uruapan	Juzgado de Ejecución de Sanciones penales
Zamora	Juzgado de Ejecución de Sanciones penales
Zitácuaro	Juzgado de Ejecución de Sanciones penales

Tabla de creación del autor, tomando en cuenta el “Directorio de los juzgados del Estado de Michoacán”⁹⁹

En Michoacán existen veintitrés distritos judiciales, de los cuales sólo seis cuentan con juzgados de ejecución de sanciones penales. Aquellos distritos donde se ubique un juzgado de esta naturaleza remitirán los asuntos al distrito judicial más próximo.

Poder Judicial de la Federación

Para la federación, así como para las entidades federativas, se vencía el término constitucional otorgado para la implementación del sistema de ejecución de sanciones exactamente el mismo día, el 18 de junio de 2011. El Consejo de la Judicatura Federal, al igual que casi todas las entidades federativas, dio cumplimiento unos días antes. En el caso

⁹⁸ Poder Judicial de Michoacán de Ocampo, “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo”, arts. 55 bis-55 quintus, <www.transparenciauruapan.gob.mx> (Fecha de consulta: el 18 de junio de 2012.)

⁹⁹ Poder Judicial de Michoacán, “Directorio de juzgados del Poder Judicial de Michoacán”, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/directorio.aspx> (Fecha de consulta: 18 de julio de 2013.)

de la federación, su implementación se llevó a cabo el 17 de junio de ese mismo año, con la instauración de tres juzgados de ejecución que atendieran todos los incidentes de ejecución que pudieran presentarse por los sentenciados en materia federal.

Esto acorde con lo establecido por los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal 22/2011, 23/2011 y 11 1/2012.¹⁰⁰ En dichos acuerdos se establece que en el Poder Judicial de la Federación, para la ventilación de los asuntos relacionados con la ejecución de sanciones penales de sentenciados y procesados federales, se encontrarán los nuevos órganos jurisdiccionales que se denominarán Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Los jueces de distrito especializados en ejecución de penas conocerán la función jurisdiccional de ejecución penal, que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la aplicación, modificación y duración de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como la reparación del daño a las víctimas de los procesos penales federales. Dichos órganos de nueva creación tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana. En cuanto a la estadística judicial según el “Informe de labores” del periodo 2012 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los únicos datos recabados señalan que del cien por ciento de los asuntos ventilados ante los juzgados de ejecución, sólo el diecisiete punto siete por ciento corresponden a incidentes de ejecución.¹⁰¹

Puebla

En nuestro estado se implementaron tres juzgados de ejecución, dos encargados de resolver los incidentes de ejecución para los sentenciados y procesados (sujetos a suspensión condicional del proceso)

¹⁰⁰ *Diario Oficial de la Federación*, Consejo de la Judicatura Federal, “Acuerdo general 22/2011”, “Acuerdo general 23/2011” y “Acuerdo general 1/2012”, <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196501&fecha=17/06/2011> (Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2012.)

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Informe de labores del periodo 2012, actividad jurisdiccional”, <www.scjn.gob.mx> (Fecha de consulta: 15 de abril de 2013.)

en materia penal y uno más encargado del despacho de asuntos en materia de justicia para adolescentes, tal como lo determina el Artículo 5 del “Acuerdo que reglamenta la competencia y estructura de los juzgados de ejecución de sentencias del estado de Puebla”.

Es de mencionarse que para la construcción de estos juzgados no fue necesaria la inversión económica, ya que, como es de amplio conocimiento, fueron ubicados en lo que antes era el Juzgado de Juicio Sumario, y en el interior del estado se le deja la carga a los juzgados foráneos o a los directores de los centros de reinserción social, quienes deberán proporcionar un espacio suficiente para la realización de estas audiencias.

En nuestro estado, como se ha explicado con antelación, sólo existen dos juzgados de ejecución para los veintidós distritos judiciales, un juzgado en la capital para nuestro distrito judicial y otro juzgado itinerante para los veintiún distritos restantes. Y la estadística judicial¹⁰² nos cobra la factura según el informe estadístico más reciente, el de julio de 2013. De los 136 asuntos radicados en los dos juzgados, el de la capital hizo lo propio con 96, mientras que el itinerante radicó 40; pero de las audiencias realizadas, que en total fueron 13, sólo 6 fueron atendidas por el juzgador itinerante y el resto por el juzgador de adolescentes, indicando que en la capital no se celebró audiencia alguna. Las promociones recibidas por ambos juzgados, el itinerante y el de la capital, indican que el primero recibió 781 mientras que el de nuestra ciudad sólo 211.

De los 96 expedientes radicados en la capital, 8 versaron sobre conmutaciones, y se terminaron 70 asuntos de incidentes, hecho interesante porque nos lleva a la conclusión de que la mayoría de los asuntos resueltos no se realizan por audiencias, sino a través de la facultad del juez de resolver el incidente sin necesidad de escuchar al sentenciado en audiencia pública. En cambio, el juzgador itinerante radicó 40. Cuatro incidentes versaron sobre conmutaciones.

¹⁰² Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, “Estadística de juzgados de ejecución”, <http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/ejecucion-1sem-2013.pdf> (Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2013.)

Lo que podemos concluir de lo analizado en este punto, es que casi todas las entidades de la federación, así como la federación misma, han ido estableciendo los juzgados de ejecución de forma accidental, y preocupándose sólo por cumplir con lo establecido en el término constitucional. De las entidades analizadas, podemos ver que el Estado de México, que inició con el proceso de judicialización antes de la reforma constitucional, es el que tiene el mayor número de juzgados de ejecución y el que mejor estructurado los tiene; la federación y nuestro estado son los que peores estructuras judiciales establecieron.

4.5. Estrategia de implementación del sistema de justicia penal¹⁰³

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (Setec) es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; la Setec está encargada de apoyar y coadyuvar con las autoridades federales y locales en la implementación del nuevo sistema, cuando así lo soliciten, con absoluto respeto a sus atribuciones y soberanía, para participar en:

- El diseño de reformas legales
- Los cambios organizacionales
- La construcción y operación de infraestructura
- La capacitación para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados, entre otras acciones que se requieran para la implementación de la reforma mencionada
- La difusión del sistema de justicia penal y de las actividades del Consejo

¹⁰³ Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, “Metodología para el desarrollo de infraestructura física para el nuevo sistema de justicia penal”, <http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Metodologia_para_el_desarrollo_de_infraestructura_fisica_para_el_Nuevo_Sistema_de_Justicia_Penal> (Fecha de consulta: 18 de junio de 2012.)

Dentro del rubro de la construcción y operación de la infraestructura se ha establecido una metodología para el desarrollo de infraestructura física del sistema de justicia penal, cuyo objetivo es establecer los elementos básicos que guiarán el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal en materia de infraestructura, a partir de los cuales se podrán identificar las necesidades por operador y servicio público, acordes con los recursos y prioridades del Estado, para así diseñar los planes maestros por cada entidad federativa.

La eficacia de un proyecto arquitectónico depende del seguimiento de un método acertado de planeación, cuyo resultado de la investigación logre plasmarse en la suficiencia espacial, la satisfacción de la demanda, la ubicación ideal, el confort necesario, la eficiencia en el ejercicio de los recursos y la capacidad de adaptabilidad a los cambios futuros, todo ello desarrollado con criterios de diseño que promuevan la estandarización y el cumplimiento de las normas constructivas del país.

De acuerdo con esta metodología, el primer paso es establecer una unidad especializada en infraestructura en el estado, la cual coadyuve a la realización de un diagnóstico de la infraestructura existente, para que analice la viabilidad de la modificación de los espacios existentes o incluso proyecte la construcción de nuevos espacios que atiendan los siguientes aspectos:

- Localización: en relación directa con la accesibilidad, el impacto ambiental, la facilidad de transportación, el aislamiento, la apertura a la región y la seguridad externa.
- La forma: organización espacial vertical u horizontal, edificio compacto o extendido, disponibilidad o falta de terreno, entre otros.
- Condiciones físicas y de confort: el análisis de estas condiciones pueden permitir mayor o menor iluminación natural, mayor o menor ganancia térmica. Respecto a la tecnología constructiva de los interiores, se debe analizar su comportamiento acústico, su grado de rigidez o desmontabilidad y su durabilidad.

- Servicios: capacidad de adaptación a los siguientes espacios: biblioteca, auditorio, aulas-talleres, comedores, estacionamiento diferenciado.

Luego del diagnóstico de la infraestructura existente, se deberá realizar un Programa Maestro de Infraestructura que establecerá las características mínimas que faciliten el trabajo de todos los operadores, determinará el mecanismo para la coordinación interinstitucional en la construcción o remodelación de los inmuebles y analizará el diagnóstico de los inmuebles de cada institución. Cada operador tendrá la posibilidad de manifestar qué edificios planea construir y cuáles remodelar; es necesario que este rubro se planee integralmente, con el fin de que los programas de construcción de cada operador sean congruentes con los de sus contrapartes. De esta forma, por ejemplo, se evitará que una agencia del Ministerio Público quede un tiempo sin funcionar porque los demás operadores decidieron concluir primero sus obras en otra región.

El siguiente paso consistirá en realizar y ejecutar el proyecto arquitectónico y ejecutivo, ya que la primera parte está cumplida en cuanto a la planeación de los requisitos arquitectónicos, pero aquí habrá de mediar, por ejemplo, la evaluación de las cargas de trabajo, que es una relación de actividades y de sus tiempos de realización con respecto a la demanda; con base en ello se determina el número de operadores indispensables para cumplir dicha tarea. Luego de analizar lo anterior, se deberá realizar la evaluación continua de la infraestructura, tanto durante como después de la construcción.

Además de lo anterior, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, ha establecido una guía de diseño arquitectónico¹⁰⁴ que contempla la distribución de los espacios físicos con los que debe contar un juzgado de ejecución.

¹⁰⁴ Véase el anexo 1. SETEC. “Diseño arquitectónico modelo para el desarrollo de una sala de juicio oral”, <http://setec.gob.mx/work/models/SETEC/docs/DGAT/DGAT_sala_de_juicio_oral.pdf> (Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013.)

Consideraciones finales

En otros estados de la república se han nombrado dos o tres jueces de ejecución, se ha regionalizado la implementación de la reforma, se han destinado pocos recursos estructurales a esta etapa del procedimiento penal y el resultado ha sido una excesiva carga de trabajo y el rezago en la tramitación y resolución de los incidentes de ejecución.

La sociedad, no sólo los internos, necesita completa legalidad y transparencia en la resolución incidental de las libertades anticipadas y de las remisiones parciales de la pena, ya que éstas no se pueden otorgar o negar sin consejos técnicos, debidamente acreditados y profesionales, que garanticen el cumplimiento del tratamiento técnico progresivo para lograr la reinserción social de los internos.

Existe una enorme contradicción entre los principios que se exigen en el Código de Procedimientos Penales y el Acuerdo por el que se Reglamenta la Competencia y Estructura de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de Puebla, ya que el primero exige que las audiencias de ejecución tengan como principio la inmediatez, es decir, cuenten bajo pena de nulidad con la presencia de la autoridad jurisdiccional, y el reglamento faculta al secretario del juzgado, auxiliado de otro secretario, a suplir al juez en sus ausencias. Se produce una contradicción que no debería existir, puesto que la función de los reglamentos es aclarar, definir, reglamentar lo establecido por la Ley de la cual se desprenden. En este caso particular, el Reglamento distorsiona y reforma el contenido de la Ley misma.

Además de la falta de estructura judicial para la implementación del sistema de ejecución de sanciones penales, existe una tendencia clara de resolver los incidentes y las promociones no por audiencia

pública sino como siempre se ha hecho, en forma escrita, atentando contra la característica de oralidad y el principio de publicidad.

Existe un grave desconocimiento de parte de los abogados defensores y de los sentenciados de todos los mecanismos para hacer respetar sus derechos y acceder a los beneficios establecidos en ley, y que en cuanto la cultura de la judicialización de sentencias se extienda se hará más evidente la falta de estructura judicial adecuada.

Nuestro estado no contempla como requisitos para ser juez de ejecución el ser especialista en la materia y tampoco contempla mecanismos transparentes para su designación.

En la actualidad no existen consejos técnicos interdisciplinarios debidamente conformados con todos los expertos y autoridades requeridas en todos los centros de internamiento, hecho que provoca una incertidumbre jurídica para los promoventes.

Los jueces de ejecución de sentencias del sistema acusatorio están conociendo de la ejecución de sentenciados del sistema inquisitorio, por lo que debe haber jueces especializados para resolver los incidentes promovidos por sentenciados de ambos sistemas.

Después de siete años, la reforma constitucional en materia penal no se ha podido llevar a cabo en Puebla. De hecho, no se implementó en la segunda región con sede en Huahuchinango, a tiempo, ni en el distrito en que se había escogido para ser sede de región judicial, pues la nueva sede se estableció en el distrito de Zacatlán. Con relación al quinto distrito judicial, con sede en el distrito de Cholula y que abarca Huejotzingo, Atlixco y San Martín Texmelucan, debió haberse implementado el 15 de marzo 2015 y se ha pospuesto para el siguiente año.

Para lograr una implementación que tramite eficientemente los incidentes de ejecución y se evite así la violación a los derechos fundamentales de los sentenciados, es indispensable según nuestra investigación:

- Que se respeten los derechos de los internos mediante la implementación de una estructura adecuada dentro de los centros de internamiento.

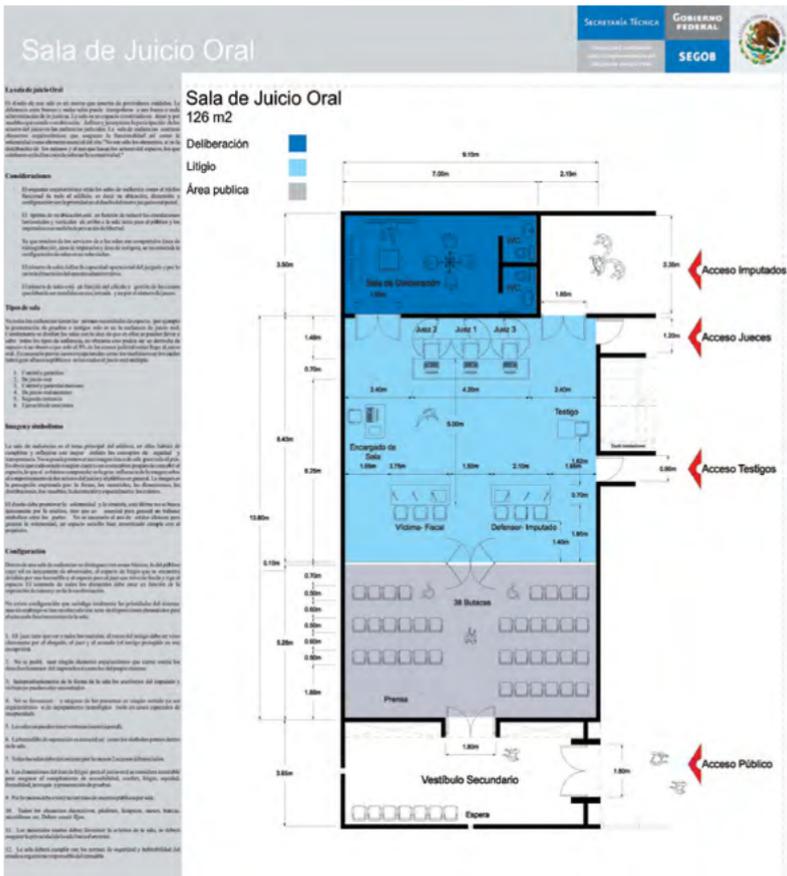
| CONSIDERACIONES FINALES |

- Que se apliquen en la tramitación de los incidentes los principios rectores que establece el Artículo 20 constitucional en su apartado A.
- Si el espíritu del legislador es la despresurización de los centros de internamiento, proponemos que todas las solicitudes de libertades anticipadas sean concedidas sólo por el transcurso del tiempo requerido.
- A la brevedad posible, deben establecerse clínicas de salud y estructura para la realización de actividades deportivas, con la finalidad de evitar violaciones a los derechos humanos.
- Que las condiciones laborales dentro de los Ceresos, como lo son salario, descansos, pago de horas extras, se realicen conforme a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales, así como al Reglamento Interior de los Ceresos.
- Establecer requisitos más estrictos para la selección del personal de los juzgados de ejecución, director de sentencias, miembros de los consejos técnicos interdisciplinarios y director del Cereso, como la acreditación de la experticia y conocimiento teórico de la materia.
- Establecer exámenes de oposición para los cargos de juez de ejecución, director de sentencias, miembros de los consejos técnicos interdisciplinarios y director del Cereso.
- Nombrar un Consejo Técnico Interdisciplinario certificado en cada uno de los centros de reinserción social.
- Que se nombre un juez de ejecución de sentencias por distrito judicial.
- Que se nombre personal técnico-administrativo-judicial, necesario para el funcionamiento del juzgado de ejecución por distrito judicial, y no se tenga sólo contemplado para los juzgados de este distrito.
- Que el juez de ejecución se apegue al dictamen emitido por los consejos interdisciplinarios y no a lo manifestado por el director de sentencias.

| CONSIDERACIONES FINALES |

- Que se construya un juzgado de ejecución de sentencias por distrito judicial, apegándose a los lineamientos establecidos por la Setec.
- Que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios visiten por lo menos una vez a la semana, a cada uno de los sentenciados.
- Que se aplique el sistema técnico progresivo en forma ética y profesional para lograr de verdad una reinserción social.
- Que desaparezcan las sanciones de segregación que se aplican a los sentenciados.

Anexo



Fuentes de información y consulta

Bibliografía

- Armenta Hernández, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, México, Porrúa, 2009, 207 pp.
- Azzolini Bíncaz, Alicia *et al.*, *Los derechos humanos en la prisión*, México, CDHDF, 1991, 70 pp.
- Baytelman A. Andrés, y Duce J. Mauricio, *Litigación oral y prueba*, México, FCE / Inacipe, Colección Política y Derecho, 2009, 434 pp.
- Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editores, 2010, 480 pp.
- _____, *La ejecución de la sentencia en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editores, 2011, 168 pp.
- _____, *Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral*, no. 9, Serie Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, México, Flores Editor, 2010, 225 pp.
- Casanueva Reguart, Sergio, *Juicio oral. Teoría y práctica*, 3^a. ed., México, Porrúa, 2008, 629 pp.
- Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, *Código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la federación*, México, Conatrib / Fondo Jurica, 2009, 279 pp.
- De Gortari, Eli, *La metodología: una discusión y otros ensayos sobre el método*, México, Grijalbo, 1980, 173 pp.

- Del Castillo del Valle, Alberto, *Sobre los juicios orales y también sobre sus males. Versificación en materia de juicios orales (sus pros y sus contras)*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2011, 140 pp.
- Escudero Irra, Said *et al.*, *Temas selectos de ciencias penales en el sistema acusatorio y oral*, México, Flores Editor, 2011, 140 pp.
- Figueroa Ocampo, Cristóbal, *La juridización de ejecución de sentencias en el Sistema Penal Mexicano*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 2008, 220 pp.
- Galván Castañeda, Manuel, *Psicología social jurídica, derechos humanos radicales de los prisioneros y seguridad pública. Un desafío a los fundamentos de “la ley” y “el orden” penitenciario*, México, Psicología Jurídica, 2005, s. p.
- García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional 2007-2008. ¿Democracia o Autoritarismo?*, México, Porrúa, 2008, 570 pp.
- Gutiérrez Parada, Óscar, *Justicia penal y principio de oportunidad. Análisis sobre su configuración legal y operatividad*, México, Flores Editores, 2011, 135 pp.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, y Benavente Chorres, Hesbert, *La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal comentada*, México, Flores Editor, 2011, 250 pp.
- Márquez Piñero, Rafael, *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, México, UNAM, 1992, 350 pp.
- Muñoz Aumián, Antonio *et al.*, *Introducción al derecho internacional público*, México, Porrúa / Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2009, 297 pp.
- Natarén Nandayapa, Carlos F., y Ramírez Saavedra, Beatriz, *Litigación oral y práctica forense penal*, México, Oxford University Press, 2009, 197 pp.
- Ordaz Hernández, David, y Cunjana López, Emilio, *Figura del juez de ejecución de sanciones penales*, México, Inacipe, 2010, 75 pp.

- Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert, *El juicio oral, técnica y estrategias de litigación oral*, México, Flores Editores, 2009, 385 pp.
- Quintero, María Eloísa, *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*, México, Porrúa, 2010, 110 pp.
- Reyes Loaeza, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial, a la luz de la reforma constitucional*, México, Porrúa, 2011, 431 pp.
- Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, México, Porrúa, 2008, 195 pp.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el poder judicial de la federación*, México, SCJN / CJF, 2008, 175 pp.
- Vallarta Marrón, José Luis, *Derecho internacional público*, México, Porrúa / Facultad de Derecho de la UNAM, 2009, 578 pp.
- Vega Gómez Enrique *et al.*, *Derecho procesal penal aplicado con juicio oral. Derechos y principios constitucionales*, 2ª. ed., México, Flores Editores / ANFADE / Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, 474 pp.
- Vilalta Nicuesa, Aura Esther, y Méndez Tomás, Rosa, *Ejecución de sentencias*, 3ª. ed., Madrid, Bosch, 2007, 180 pp.
- Zepeda, Guillermo, *Desafíos de la implementación de la Reforma Penal en México. Hacia un modelo del sistema penal mexicano. El crimen paga...o no: el beneficio esperado del delincuente y la acción del Estado*, México, Inacipe / Centro de Investigación para el Desarrollo, 2010, 150 pp.

Diccionarios

- Polanco Braga, Elías, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*, México, UNAM, 2008, 78 pp.

Hemerografía

- García Ramírez, Sergio, “Debemos impulsar una reforma procesal penal en México: García Ramírez”, *El Diario*, Publicación Diaria, Sección Local, 17 de Julio de 2002.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús, “Los alcances de la función jurisdiccional”, México, *Revista Instituto Federal de Defensoría Pública*, No. 10, diciembre de 2010.
- Molina Martínez, Sergio Javier, “Nociones de juicio oral en el Estado de Chihuahua”, México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 6, 2010.
- Ojeda Velázquez, Jorge, “Los jueces de ejecución de penas”, México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 5, 2009.
- Sarre Iguíniz, Miguel, “El debido proceso en la ejecución penal”, *Nuevo Sistema de Justicia Penal, Revista semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal*, Número 1, México, marzo de 2010, 20 pp.
- Subijana Zunzunegui, Ignacio José, “El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC07-11, México, 2005.

Mesografía de tipo bibliográfico

- Congreso del Estado de Puebla, *Consejo Técnico Interdisciplinario, Órgano Consultivo para la Concesión de Beneficios de Libertad Anticipada*, Congreso del Estado de Puebla, S. A., <http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/33_EL_CONSEJO_TECNICO_INTERDISCIPLINARIO_ORGANO_CONSULTIVO_PARA_LA_CONCESION_DE_BENEFICIOS_DE_LIBERTAD_ANTICIPADA.pdf>
- Flores, Berenice, *Fundamento del nuevo sistema penitenciario y el juez ejecutor de sentencias*, Congreso del Estado de Puebla, S. A.,

- <http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/19_FUNDAMENTO_DEL_NUEVO_SISTEMA_PENITENCIARIO_Y_EL_JUEZ_EJECUTOR_DE_SENTENCIAS.pdf>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, S. A., <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr36.pdf>>
- Mireles Silva, Julio César, *La reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada*, Congreso del Estado de Puebla, S. A., <http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/34_La_Reclusion_Preventiva_y_la_Ejecucion_de_Sentencias_en_Materia_de_Delincuencia_Organizada.pdf>
- Peláez, Ferruzca Mercedes, “Derechos humanos y prisión. Notas para el acercamiento”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 95, 2001, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art8.htm>>
- Presidencia de la República, “*Ejecución de sanciones*”, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones y se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 14 de abril de 2011, <<http://www.presidencia.gob.mx/iniciativas-de-ley/iniciativa-con-proyecto-de-decreto-por-el-que-se-expide-la-leyfederal-del-sistema-penitenciario-y-de-ejecucion-de-sanciones-y-se-reforma-la-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-federacion>>
- Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 22^a ed., <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ejecucion>

Mesografía de tipo legisgráfico

- Cámara de Diputados, *Código Federal de Procedimiento Penales*, DOF, 30 de agosto de 1934, última reforma: 24 de octubre de 2011, <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>>
- Cámara de Diputados, *Ley de Normas Mínimas de sobre la Readaptación Social de los Sentenciados*, DOF, 19 de mayo de 1971, última reforma: 23 de enero de 2009, <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/201.pdf>>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, <<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>>
- Congreso del Estado de Chihuahua, *Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua*, POE, 9 de diciembre de 2006, última reforma: 12 de noviembre de 2011, <<http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorleyes/archivosLeyes/79.pdf>>
- Congreso del Estado de Puebla, *Ley de Ejecuciones de Sanciones Privativas de Libertad*, abrogada.
- Diario Oficial de la Federación*, Consejo de la Judicatura Federal, “Acuerdo general 22/2011”, “Acuerdo general 23/2011” y “Acuerdo general 1/2012”, <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196501&fecha=17/06/2011>
- Gobierno del Estado de México, “Reglamento interior de los juzgados de ejecución de sentencias”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*, <<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig169.pdf>>
- Gobierno del Estado de Sinaloa, *Ley de Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa*, POE, 4 de septiembre de 2001, última reforma: 3 de agosto de 2005, <<http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/Leyes%20Estatales%20Actuales/ley%20consecuencias%20juridicas.pdf>>

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Convención contra la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>>
- _____, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>>
- _____, *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>>
- _____, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>>
- Orden Jurídico Poblano, *Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, POE, 23 de diciembre de 1986, derogado el 21 de febrero 2011, <<http://ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/codigos/codigodeprocedimientosenmateriadedefensasocialparaelestado-libreysobranodepuebla.pdf>>
- _____, *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, POE, 21 de febrero 2011, última modificación: 17 de junio de 2011, <<http://ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/codigos/codigodeprocedimientospenalesparaelestado.pdf>>
- _____, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla*, POE, 17 de junio de 2011, <http://ojp.puebla.gob.mx/phocadownload/legislaciondelestado/leyes/ley_de_ejecucion%20de%20sanciones%20penales%20y%20de%20reinsersion%20social%20para%20el%20estado%20de%20puebla.pdf>
- _____, *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla*, POE, 30 de diciembre 1975, derogada el 17 de junio de 2011, <http://www.ojp.pue.gob.mx/phocadownload/legislacion-del-estado/leyes/ley_de_ejecucion_de_sanciones_privativas_de_la_libertad_para_el_estado_de_puebla.pdf>

- _____, *Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla*, POE, 14 de septiembre de 2011, <www.ojp.puebla.gob.mx>
- _____, “Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública”, POE, 13 de abril de 2010, <www.ojp.puebla.gob.mx>
- _____, “Reglamento interior para los establecimientos de reclusión del Estado de Puebla”, POE, 11 de febrero de 1992, <<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=10405&ambito=ESTATAL>>
- Orden Jurídico, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*, POE, 4 de enero de 1989, última reforma: 20 de agosto de 2011, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22550.pdf>>
- Organización de Estados Americanos, Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>>
- Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>
- Organización de Naciones Unidas, *Declaración universal de los derechos humanos*, <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>
- Poder Judicial de Michoacán de Ocampo, *Código de Procedimientos Penales*, publicado en el *Periódico Oficial* el 31 de agosto de 1998, *Nuevo Código de Procedimiento Penales*, publicado el 13 de enero de 2012, <www.transparenciauruapan.gob.mx>
- _____, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo*, <www.transparenciauruapan.gob.mx>
- Rodríguez Lozano, Amador, “Propuesta de Código Federal de ejecución de sentencias”, *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/mar/20010330.html#Ini20010330Amador>>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Legislación Estatal, “Acuerdo por el que se reglamenta la competencia y estructura de los

juzgados de ejecución de sentencias del Estado de Puebla”,
<<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/%5Clegislacionestatal%5CTextos%5CPuebla%5C83903001>>

_____, Tesis no. 160 589, *Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad*, Poder Judicial de la Federación, <<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>> (Fecha de consulta: 15 de enero 2013.)

Mesografía de tipo hemerográfico

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Diagnóstico penitenciario Puebla*, <www.cdhpuebla.org.mx>

Congreso del Estado de México, “Entran en funciones en el Estado 12 jueces de ejecución de sentencias”, Comunicado de prensa, Toluca, 5 de marzo de 2006, <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0006/0603/bols_web/5.htm>

Gobierno del Estado de México, *Directorio de juzgados del Poder Judicial del Estado de México*, Consejo de la Judicatura, Poder Judicial del Estado de México, <<http://www.edomex.gob.mx>>

Gobierno del Estado de Sinaloa, *Antecedentes*, Dirección de Prevención y Readaptación Social, <http://www.laipsinaloa.gob.mx/index.php?option=com_flexicontent&view=items&id=1565>

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, “Estadística de juzgados de ejecución”, <http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/ejecucion-1sem-2013.pdf> (Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2013.)

Poder Judicial de Michoacán, *Directorio de juzgados del Poder Judicial de Michoacán*, <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/directorio.aspx>>

Poder Judicial del Estado de México, *Tercer informe de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México*,

año 2012, <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/img/informes/3erInf_2012/>

Poder Judicial del Estado de Puebla, “En funciones jueces de ejecución de sanciones”, 17 de Junio de 2011, <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/prensa_y_difusion/noticia.php?noticia=55>

_____, “Poder Judicial realiza su primera audiencia oral y pública de ejecución de sanciones penales”, 21 de septiembre de 2011, <<http://htsjpuebla.blogspot.com/2011/09/poder-judicial-realiza-su-primera.html#!/2011/09/poder-judicial-realiza-su-primera.html>>

Secretaría de Seguridad Pública, *Quinto informe de labores*, <www.ssp.gob.mx>

Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, *Metodología para el desarrollo de infraestructura física para el nuevo sistema de justicia penal*, <http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/ Metodologia_para_el_desarrollo_de_infraestructura_fisica_para_el_Nuevo_Sistema_de_Justicia_Penal>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe de labores del periodo 2012*, Actividad Jurisdiccional, <www.scjn.gob.mx>

La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio

Roberto Santacruz Fernández
Estefanía Santillán Huerta
David Santacruz Morales

Libro electrónico
Se terminó de editar en el mes de agosto
de 2015, en El Errante Editor, SA de CV,
Privada Emiliano Zapata 5947, San Baltazar
Campeche, CP 72550, Puebla, Pue.